



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Facultad de Derecho

**“TRIBUTACIÓN A LAS RENTAS DE PERSONAS FÍSICAS ORIGINADAS EN
PARTICIPACIONES EN SOCIEDADES ANÓNIMAS URUGUAYAS”**

Por

CR. JUAN ANDRÉS ORDOQUI

CR. GABRIEL A. PEDRO

CR. DIEGO TOGNAZZOLO

Tesis de Master para optar al título de
MASTER EN DERECHO Y TÉCNICA TRIBUTARIA

Tutor académico: Prof. Cr. Gabriel González

Montevideo, 31 de mayo de 2016



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

A nuestras familias, cuyo constante apoyo y aliento permitieron dar paso a esta entrega.

Los autores expresan su especial agradecimiento al Prof. José María Burone y Cr. Gabriel González, por su invaluable apoyo y guía para la preparación del presente trabajo de tesis, así como a los profesionales entrevistados y encuestados, que sin su contribución y colaboración no hubieran hecho posible concluir este trabajo.

Juan Andrés Ordoqui, Gabriel A. Pedro y Diego Tognazzolo, con cédulas de identidad N° 3.445.784-9, 4.041.764-7, 2.683.514-8, respectivamente, alumnos del Máster en Derecho y Técnica Tributaria de la Facultad de Derecho de la Universidad de Montevideo, declaramos que la totalidad del contenido del presente documento es un reflejo de nuestro trabajo personal y manifestamos que ante cualquier notificación o denuncia de plagio, copia o falta a la fuente original, somos responsables directos legales, económicos y administrativos, liberando de toda responsabilidad y afección al Tutor/Director del trabajo, a la Universidad de Montevideo y a cuantas instituciones hayan colaborado en dicho trabajo, asumiendo personalmente las consecuencias derivadas de tales prácticas.



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

1. INTRODUCCIÓN.....	6
2. PLANTEO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	9
2.1 Objetivos de la investigación.....	9
2.1.1 Objetivo principal.....	9
2.1.2 Objetivos específicos.....	9
2.2 Preguntas de la investigación.....	10
2.2.1 Pregunta principal de investigación.....	10
2.2.2 Preguntas que se derivan de la pregunta principal.....	10
2.3 Justificación de la investigación.....	11
2.4 Viabilidad de la investigación.....	11
2.5 Antecedentes encontrados.....	12
3. MARCO TEÓRICO.....	13
3.1 Régimen de tributación a las rentas en Uruguay.....	14
3.1.1 Introducción.....	14
3.1.2 Breve reseña de los impuestos sobre la renta.....	17
3.2 SA uruguayas.....	26
3.3 Normativa aplicable a las decisiones de negocios relativas a participaciones en SA.....	29
3.3.1 Distribución de dividendos.....	29
3.3.2 Mantenimiento de la inversión.....	47
3.3.3 Enajenación / Transferencia.....	50
3.3.4 Rescate (parcial/total) de participaciones en SA.....	54
4. DISEÑO METODOLÓGICO.....	59
4.1 Hipótesis de investigación.....	59
4.1.1 Identificación de las variables.....	59
4.1.2 Definición de las variables.....	59
4.2 Definición del alcance del estudio.....	61
4.3 Diseño de investigación.....	61
4.4 Unidad de análisis, población y muestra.....	62
4.5 Instrumentos de medición empleados.....	63



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

5. ANÁLISIS DE LOS DATOS OBTENIDOS.....	64
5.1 Cuestionarios	64
5.2. Entrevistas personales	68
5.2.1 Resumen ejecutivo.....	70
5.2.2 Respuestas obtenidas	71
6. DISCUSIÓN.....	80
6.1 Conclusiones de la investigación.....	80
6.1.1 Conclusiones parciales.....	86
6.1.2 Conclusión final.....	88
6.2 Recomendaciones.....	89
7. NÓMINA DE FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA.....	93
ANEXO 1	95
ANEXO 2	107



1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de Tesis tiene como área de investigación el régimen de imposición a las rentas obtenidas por personas físicas (residentes o no en territorio nacional) derivadas de participaciones en Sociedades Anónimas (SA) uruguayas.

A partir del 1° de julio de 2007 entró en vigor en Uruguay la ley N° 18.083 (conocida como Ley de Reforma Tributaria - LRT)¹, la que introdujo una serie de cambios e innovaciones al sistema de tributación nacional. En virtud de esto, el marco normativo modificó la forma en que los diferentes actores deben hacer frente a sus obligaciones tributarias.

Este nuevo sistema de tributación (que hoy cuenta con algo más de 8 años de vida) procuró promover una mayor equidad (relacionando la carga tributaria con la capacidad de contribución de los distintos sectores), incrementar la eficiencia del sistema y estimular la inversión productiva y el empleo. Para lograr estos objetivos, el legislador presentó como pilares del sistema² (i) la simplificación de la estructura impositiva y (ii) su racionalización, a partir de la revisión de la base imponible de los diferentes tributos y sus exoneraciones.

Bajo este escenario, nuestro régimen de tributación a las rentas fue estructurado basado en tres impuestos, a saber:

- *Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE)*, aplicable al sector industrial, comercial, de servicios y agropecuario;

¹ Promulgada el 27/12/2006 y publicada el 18/01/2007.

² Según se consagra en la "Exposición de motivos" del proyecto de ley de reforma tributaria elevado por el Poder Ejecutivo en marzo de 2006 al Parlamento nacional.



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

- *Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF)*, impuesto dual que alcanza las rentas de trabajo y de capital obtenidas por personas físicas residentes fiscales en Uruguay; e
- *Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR)*, aplicable a las rentas obtenidas por personas físicas o jurídicas no residentes fiscales en Uruguay, que no resulten alcanzadas por los impuestos mencionados anteriormente.

El aporte de la LRT fue la sustitución del anterior *Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio (IRIC)* por el IRAE, con alcance a todos los sectores de la economía, y la creación de dos nuevos impuestos: el IRPF e IRNR. Así, la Reforma amplió la base de tributación a las rentas, generalizando su alcance material a todas las rentas de fuente uruguaya (medidas según criterios fiscales) y, en algunos casos, de fuente extranjera (las que serán analizadas más adelante).

En este contexto, entendimos que lejos de la simplificación pretendida el nuevo marco normativo complejizó el ejercicio de interpretación y de aplicación de las nuevas disposiciones tributarias, lo cual plantea un vasto campo de análisis para desentrañar el verdadero alcance y significado de cada norma a la hora de su aplicación práctica. Además, el problema se amplía si el criterio adoptado por el contribuyente resulta posteriormente no compartido por el organismo fiscalizador (Dirección General Impositiva - DGI).

La pregunta que nos planteamos al inicio de este trabajo fue si el sistema tributario vigente, aplicable a las rentas derivadas de participaciones en el capital de SA uruguayas, arroja la simplicidad pretendida por el legislador, y si sus



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

normas contribuyen a la previsibilidad y dan seguridad jurídica a quienes debemos aplicarla.

Más aún, la cuestión comprende si el nuevo marco normativo no colide con la claridad y certeza que debe ofrecer la normativa fiscal a inversores que pretenden definir y canalizar sus inversiones en (o a través de) Uruguay.

Esto nos llevó a plantearnos el siguiente tema de investigación: **“Tributación a las rentas de personas físicas originadas en participaciones en Sociedades Anónimas uruguayas”**.



2. PLANTEO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

2.1 Objetivos de la investigación

Nuestro trabajo se centró en dilucidar si la legislación en materia del IRPF e IRNR presenta un sistema tributario preciso y previsible para la toma de decisiones de quienes pretenden invertir, mantener o desprenderse de participaciones en el capital de SA uruguayas.

Por tanto, los objetivos perseguidos fueron:

2.1.1 Objetivo principal

Determinar si el modelo de tributación a la renta de los diferentes resultados derivados de participación en SA uruguayas, dado por la normativa actual, es aplicado por las personas físicas titulares de tales inversiones de igual forma.

2.1.2 Objetivos específicos

En esta línea, definimos los siguientes objetivos específicos

- a. *Determinar si el modelo de tributación a la renta en ocasión de la **distribución de dividendos** por participación en SA uruguayas, dado por la normativa actual, es aplicado por las personas físicas titulares de tales inversiones de igual forma.*

- b. *Determinar si el modelo de tributación a la renta en ocasión de **mantener la titularidad** de participación en SA uruguayas, dado por la normativa*



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

actual, es aplicado por las personas físicas titulares de tales inversiones de igual forma.

- c. *Determinar si el modelo de tributación a la renta en ocasión de la **enajenación o transferencia** de la participación en SA uruguayas, dado por la normativa actual, es aplicado por las personas físicas titulares de tales inversiones de igual forma.*

- d. *Determinar si el modelo de tributación a la renta en ocasión del **rescate total o parcial** de la participación en SA uruguayas, dado por la normativa actual, es aplicado por las personas físicas titulares de tales inversiones de igual forma.*

2.2 Preguntas de la investigación

2.2.1 Pregunta principal de investigación

¿El modelo de tributación a la renta de los diferentes resultados derivados de participación en SA uruguayas, dado por la normativa actual, es aplicado por las personas físicas titulares de tales inversiones de igual forma?

2.2.2 Preguntas que se derivan de la pregunta principal

- a. *¿El modelo de tributación para la **distribución de dividendos** por participación en SA uruguayas, dado por la normativa actual, es aplicado por las personas físicas titulares de tales inversiones de igual forma?*



- b. *¿El modelo de tributación para **mantener la titularidad** de la participación en SA uruguaya, dado por la normativa actual, es aplicado por las personas físicas titulares de tales inversiones de igual forma?*

- c. *¿El modelo de tributación para la **enajenación o transferencia** de la participación en SA uruguaya, dado por la normativa actual, es aplicado por las personas físicas titulares de tales inversiones de igual forma?*

- d. *¿El modelo de tributación para el **rescate total o parcial** de la participación en SA uruguaya, dado por la normativa actual, es aplicado por las personas físicas titulares de tales inversiones de igual forma?*

2.3 Justificación de la investigación

Como adelantáramos, teníamos la percepción de que el ordenamiento jurídico tributario se ha complejizado en su aplicación desde los cambios normativos de 2007, y ha generado en los accionistas de SA incertidumbre sobre su aplicación (incidencia) al momento de tomar decisiones fundamentales de negocio.

Concluimos pues, que la investigación era relevante por cuanto busca contribuir en mejorar la infraestructura jurídica del país, identificando los aspectos normativos que generan diferentes interpretaciones y que, por tanto, merecen ser revisados o modificados en su redacción.

2.4 Viabilidad de la investigación

Entendimos que la propuesta de investigación, así como los instrumentos de medición que se aplicarían, eran totalmente viables para el tipo y alcance del trabajo pretendido.



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

2.5 Antecedentes encontrados

En nuestra exploración de antecedentes no hemos encontrado trabajos de investigación que refieran a los objetivos presentados en este trabajo de tesis.



3. MARCO TEÓRICO

El objetivo de nuestro trabajo se basó intrínsecamente en las normas fiscales que dan origen a la tributación sobre las rentas originadas en la participación de SA uruguayas. Por tanto, el marco teórico de nuestra investigación no puede carecer, en ningún caso, de la recopilación y descripción de las diferentes disposiciones que constituyen la fuente del derecho tributario uruguayo.

En este sentido, como **fuentes primarias**, identificamos la Constitución, las leyes y los decretos reglamentarios aplicables en la materia bajo investigación. Cabe señalar que este marco incluye principalmente las disposiciones vigentes, y también la mención de aquellas normas anteriores que han sido derogadas, sustituidas o incluso modificadas por el ordenamiento actual y que resulten relevantes para entender la evolución del marco normativo.

Sin perjuicio de lo anterior, existieron otras **fuentes de carácter secundario** que nos permitieron orientar nuestra investigación, cuya existencia e influencia en el tema no puede desconocerse. Entre ellas, identificamos:

- Antecedentes de discusiones parlamentarias, anteproyectos y proyectos de ley que dieron origen a la legislación tributaria vigente;
- Consultas publicadas por la DGI, donde la Administración Fiscal se pronuncia respecto a situaciones fácticas planteadas por los contribuyentes;
- Jurisprudencia aplicable en la materia;

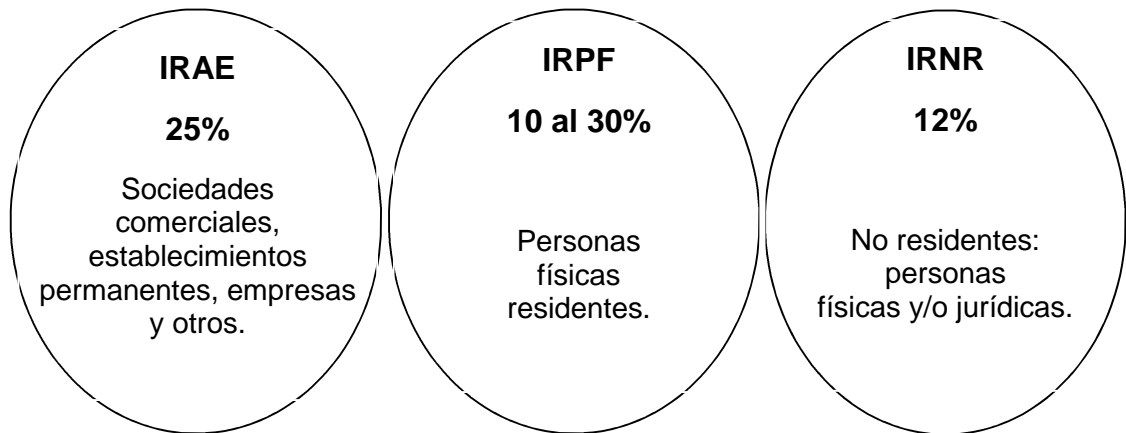


- Bibliografía publicada por doctrina nacional, especialista en tributación a la renta personal;
- Revistas tributarias publicadas por el Instituto Uruguayo de Estudio Tributarios (IUNET), que presentan análisis y opiniones fundadas de especialistas respecto a situaciones y/o hechos relevantes y de actualidad en materia tributaria;
- Otras publicaciones que recogen opiniones y comentarios de especialistas, autoridades que son o han sido integrantes del Gobierno y la Administración Fiscal, y técnicos responsables de la elaboración y redacción de las normas fiscales actuales.
- Adicionalmente, nuestra investigación contempló la exploración de artículos de prensa que, aún cuando no se encontraban directamente vinculados a temas técnicos, incidieron en la forma de interpretar el ordenamiento fiscal y en las tendencias respecto a comportamientos y conducta tributaria de los contribuyentes, de interés para los objetivos de esta tesis.

3.1 Régimen de tributación a las rentas en Uruguay

3.1.1 Introducción

Tal como señaláramos en el primer capítulo, a partir del 1° de julio de 2007 comenzó a regir en nuestro país la LRT que, entre otras disposiciones, estructuró el sistema de tributación a las rentas basado en tres impuestos:



La normativa define la hipótesis de verificación específica para cada uno de estos impuestos. Esto es conocido como el “Hecho Generador”: es el presupuesto establecido por la ley para configurar el tributo y cuyo acaecimiento origina la existencia de la obligación tributaria³.

La estructura del hecho generador se estriba en la delimitación de cuatro aspectos determinantes:

Aspecto objetivo	Qué
Aspecto subjetivo	Quién
Aspecto espacial	Dónde
Aspecto temporal	Cuándo

Cada uno de estos impuestos presenta ciertas particularidades a considerar para su correcta aplicación, ya sea en materia de definición de la fuente de las rentas sujetas al impuesto, así como en la naturaleza de las rentas gravadas, sujetos obligados al pago, etc.

³ Artículo 24°, Código Tributario.



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

En particular, Uruguay es actualmente uno de los pocos países de la región que mantiene el *criterio de la fuente* como principio rector en materia tributaria.

En virtud de ello, como una primera aproximación al tema, podemos sostener que sólo se encuentran sujetas a tributación en Uruguay aquellas *rentas de fuente uruguaya*, entendiéndose por tales aquellas rentas originadas en actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en Uruguay, independientemente del domicilio, nacionalidad o residencia de quienes intervengan en las operaciones, así como del lugar de celebración de los negocios. Por tanto, las rentas generadas fuera del territorio uruguayo no se encuentran, en principio, sujetas a impuestos en nuestro país.

Ahora bien, existen excepciones a este principio general de tributación que hacen que, en determinados casos y bajo ciertas condiciones, rentas provenientes de actividades desarrolladas en el exterior queden también alcanzadas por impuestos en Uruguay.

Esto último -a priori- se presenta como un primer desafío de interpretación del régimen de tributación a la hora de definir si las actividades desarrolladas fuera de Uruguay quedan alcanzadas o no por impuestos nacionales.

A continuación haremos una breve reseña de las generalidades de estos tres tributos, para posteriormente analizar en profundidad aquellos aspectos vinculados a la imposición a las rentas objeto del presente trabajo (esto es, las obtenidas por personas físicas por su participación en SA uruguayas).



3.1.2 Breve reseña de los impuestos sobre la renta

IRAE

Este impuesto⁴ grava a la tasa del 25% las *rentas netas de fuente uruguaya* provenientes de actividades económicas de cualquier naturaleza obtenidas por, entre otras, las sociedades comerciales reguladas por la Ley de Sociedades Comerciales (LSC)⁵. En consecuencia, toda sociedad comercial uruguaya (entre ellas, las SA) y los establecimientos permanentes de entidades no residentes en Uruguay⁶, deben tributar IRAE sobre todas sus rentas de fuente uruguaya con independencia del factor que las genere.

Se consideran de *fuentes uruguayas* -a efectos de este impuesto- las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en Uruguay, con independencia de la nacionalidad, domicilio o residencia de quienes intervengan en las operaciones y del lugar de celebración de los negocios jurídicos. Por tanto, no se encuentran gravadas por el IRAE, entre otras, aquellas rentas generadas en el exterior.

Es importante destacar que, como excepción al principio general, se consideran de fuente uruguaya las rentas obtenidas por servicios de publicidad y

⁴ *Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas*, regulado por el Título 4 Texto Ordenado (TO) 1996 actualizado (con la redacción dada por el artículo 3° de la LRT), y por su decreto reglamentario N° 150/007 de 26/04/2007.

⁵ Ley N° 16.060 de 04/09/1989.

⁶ De acuerdo al artículo 10° del Título 4 TO 1996 actualizado, cuando un no residente realice toda o parte de su actividad en Uruguay por medio de un lugar fijo de negocios, se entenderá que existe un establecimiento permanente de este no residente en nuestro país. Ello no determina un cambio de residencia de quien desarrolla la actividad en Uruguay, sino que mantendrá su condición de no residente aunque con una presencia tal que obliga su inclusión en este impuesto.



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

propaganda⁷, y los servicios de carácter técnico⁸ prestados desde el exterior, fuera de la relación de dependencia, a contribuyentes del IRAE, en tanto los mismos se vinculen a la obtención de rentas comprendidas en dicho impuesto.

La normativa que regula el IRAE admite, a efectos de la determinación de la *renta neta*, la deducción de los gastos devengados en el ejercicio, necesarios para obtener y conservar las rentas gravadas, y que se encuentren debidamente documentados. En atención a ello, aquellos gastos que corresponden a la obtención de rentas no gravadas (como lo son las rentas de fuente extranjera o rentas exentas), no son deducibles a efectos del IRAE.

Sólo podrán deducirse aquellos gastos que constituyan para la contraparte rentas gravadas, ya sea por el sistema tributario uruguayo o por una imposición efectiva a la renta en el exterior. Esta deducción estará limitada cuando el gasto esté sujeto a una tributación inferior al 25% (tasa del IRAE). En dicho caso podrá deducirse el monto que surja de aplicar al gasto el cociente entre la tasa aplicable al mismo (en el país y en el exterior, deducida la tasa de crédito fiscal aplicable a la retención de impuesto efectuada en el país) y el 25%.

Adicionalmente, la ley del IRAE establece determinadas exoneraciones (totales o parciales). Ello implica liberar del pago del impuesto a determinado sujeto o renta comprendida en el mismo.

⁷ Servicios incluidos por el artículo 708° de la ley de Presupuesto Nacional N° 19.355 de 19/12/2015 (Vigencia 01/01/2016).

⁸ Esto es, servicios prestados en los ámbitos de la gestión, técnica, administración o asesoramiento de todo tipo.



IRPF

El IRPF⁹ es un impuesto anual de carácter personal que recae sobre las personas físicas residentes uruguayas (desde el punto de vista fiscal), que obtengan:

- a) En general, rentas de trabajo o de capital *de fuente uruguaya*, entendiéndose por tales las provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en Uruguay. En particular, para las rentas de trabajo, la ley presume de fuente uruguaya ciertas rentas por determinadas retribuciones de servicios personales, de publicidad y propaganda, y de servicios técnicos, prestados desde el exterior bajo determinadas condiciones¹⁰.
- b) Determinadas rentas de capital *de fuente extranjera*, definidas como *rendimientos de capital mobiliario del exterior* originados en depósitos, préstamos, y en general en toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza, en tanto tales rendimientos provengan de entidades no residentes en nuestro país (*rentas pasivas*).

El impuesto está estructurado en base a un sistema dual, a través del cual las rentas derivadas del capital tienen un determinado tratamiento que es distinto e independiente del tratamiento de las rentas del trabajo.

⁹ *Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas*, regulado por el Título 7 TO 1996 actualizado (con la redacción dada por el artículo 8° de la LRT y por la ley N° 18.718 de 24/12/2010), y por su decreto reglamentario N° 148/007 de 26/04/2007.

¹⁰ Artículo 3°, Título 7 TO 1996 actualizado.



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

Por tanto, los contribuyentes deben dividir las rentas derivadas del capital de las del factor trabajo para liquidar el IRPF. Es así que, mientras que las rentas originadas en el factor capital quedan alcanzadas por la tasa general del 12% (salvo ciertas excepciones¹¹), las rentas derivadas del factor trabajo quedan alcanzadas por tasas progresionales por tramos que van del 10% al 30%, existiendo un mínimo no imponible y la posibilidad de deducir ciertos gastos.

En particular, las rentas originadas en el factor capital son compartimentadas en dos grandes grupos:

- *Rendimientos de capital* (mobiliario e inmobiliario), es decir, rentas que provengan directa o indirectamente de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente; e
- *Incrementos patrimoniales*, que comprenden en general a aquellas rentas originadas en la enajenación y/o cesión de derechos y bienes corporales e incorporales, así como en las transmisiones patrimoniales originadas en cualquier negocio jurídico que importe título hábil para la transmisión de bienes de cualquier naturaleza.

En consecuencia, las personas físicas residentes en Uruguay tributan el IRPF sobre todas las rentas de capital de fuente uruguaya (rendimientos y/o incrementos patrimoniales) y solamente sobre los rendimientos de capital mobiliario de fuente extranjera.

¹¹ Como ser, rentas originadas en inversiones locales, derechos de autor y dividendos pagos por entidades residentes en Uruguay. Las tasas oscilan entre el 3% y el 12% dependiendo del tipo de renta.



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

Cabe señalar que las SA uruguayas deben actuar como agente de retención del IRPF por los pagos (o créditos) de determinadas rentas gravadas (como ser los dividendos) que realicen a contribuyente de este impuesto.

IRNR

Éste es un impuesto¹² que grava a la tasa general del 12% (salvo ciertas excepciones¹³) las *rentas de fuente uruguaya* obtenida por personas físicas y jurídicas no residentes en el país, en tanto no actúen dentro del territorio uruguayo mediante un establecimiento permanente.

El IRNR grava sólo a aquellas rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en Uruguay (rentas de fuente uruguaya).

Adicionalmente, presume de fuente uruguaya -en tanto se vinculen a la obtención de rentas comprendidas en el IRAE- las rentas obtenidas por no residentes derivadas de la prestación de servicios de publicidad y propaganda¹⁴, y los servicios técnicos¹⁵ desde el exterior (fuera de la relación de dependencia) a contribuyentes del IRAE. En atención a esta última disposición, aun cuando estos servicios sean prestados directamente desde el exterior, quedarían gravados por IRNR en la medida que estén vinculados a rentas comprendidas en el IRAE.

¹² *Impuesto a las Rentas de los No Residentes*, regulado por el Título 8 TO 1996 actualizado (en la redacción dada por el artículo 9° de la LRT), y por su decreto reglamentario N° 149/007 de 26/04/2007.

¹³ Como ser dividendos o utilidades pagados o acreditados, intereses de ciertas colocaciones en moneda nacional, etc. Las tasas oscilan entre el 3% y el 12% dependiendo del tipo de renta.

¹⁴ Servicios incluidos por el artículo 720° de la ley de Presupuesto Nacional N° 19.355 de 19/12/2015 (Vigencia 01/01/2016).

¹⁵ Aquellos prestados en los ámbitos de la gestión, técnica, administración o asesoramiento de todo tipo.



Resultan alcanzadas por el impuesto: a) las rentas empresarias, b) las rentas del trabajo, c) los rendimientos de capital, y d) los incrementos patrimoniales.

En lo que refiere específicamente a las rentas de rendimiento de capital, entendemos importante aclarar que a diferencia del IRPF, el IRNR no grava las rentas de rendimientos de capital mobiliario de fuente extranjera.

En general el tributo se aplica por vía de retención a través de las entidades locales (contribuyentes del IRAE) que paguen o acrediten rentas gravadas al extranjero. Cuando no exista un agente de retención designado, el contribuyente del IRNR deberá nombrar un representante en Uruguay y tributar el impuesto en forma directa.

En tal sentido, cabe señalar que las SA uruguayas deberán actuar como agentes de retención del IRNR por los pagos (o créditos) efectuados a sujetos no residentes que califiquen como rentas de fuente uruguaya por actividades empresarias, por rentas de capital, por la prestación de servicios personales (ya sea en o fuera de la relación de dependencia), así como también en los casos de extensión del principio de la fuente (como ser servicios de publicidad y propaganda y servicios técnicos).

La residencia fiscal: factor determinante para inclusión en uno u otro impuesto¹⁶

Los tres impuestos a la renta creados por la LRT hicieron necesario introducir en la legislación uruguaya el concepto de *residencia fiscal*.

¹⁶ Véase TOGNAZZOLO, Diego, “*Jubilados extranjeros en Uruguay y el IRPF. La extraterritorialidad del impuesto en los Fondos de retiro.*”, Revista Tributaria N° 229, IUET.



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

Ello porque, es la residencia fiscal lo que determina si una persona física o persona jurídica debe tributar el IRAE, IRPF o IRNR. Cabe precisar que, conforme a como se encuentra estructurado nuestro sistema tributario, no está previsto que la renta de un sujeto quede comprendido en más de uno de estos impuestos.

Ahora bien, la residencia fiscal no debe confundirse con el concepto de *residencia legal* que otorga Uruguay a toda persona extranjera que ingrese al país con ánimo de residir y establecerse en él (en forma permanente o temporaria) y gozar de los derechos de salud, trabajo, seguridad social, vivienda y educación en pie de igualdad con los nacionales.

Los requisitos necesarios para acceder a la condición de residente fiscal y legal en Uruguay no son coincidentes, por lo que existe la posibilidad de que una persona física extranjera sea eventualmente residente legal en nuestro país (tras cumplir el proceso migratorio y obtener el documento de identidad uruguayo) sin cumplir con la condición de residente fiscal o viceversa.

Residencia fiscal de personas físicas

La ley del IRPF¹⁷ establece una serie de circunstancias (extensibles en su aplicación al IRAE e IRNR) que, de verificarse cualquiera de ellas, determinan que la persona física tendrá su residencia fiscal en territorio nacional. Es decir, basta que el individuo cumpla con alguna de las condiciones definidas por el texto legal para considerarse residente fiscal en Uruguay.

¹⁷ Artículo 6°, Título 7 TO 1996 actualizado.



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

Por su parte, las normas no hacen mención expresa al momento en el cual las personas físicas perderían su residencia fiscal uruguaya, tal situación se verificaría cuando el individuo deje de cumplir todas las condiciones (en caso de verificar más de una, será a partir del momento en que deje de verificar la última condición).

i) Criterio objetivo. Se entenderá que una persona física tendrá su residencia fiscal en Uruguay por su *permanencia por más de 183 días durante el año civil en territorio uruguayo*.

Para determinar el período de permanencia en nuestro país, deberán considerarse todos los días en que el individuo registre presencia física efectiva en Uruguay (independientemente de la hora de entrada o salida del mismo).

A efectos de la determinación de los 183 días en territorio nacional, se computarán las ausencias del territorio uruguayo siempre y cuando no excedan los 30 días corridos, salvo que acredite su residencia fiscal en otro país. En este sentido, solamente no computarán para determinar el período de permanencia en Uruguay ausencias superiores a 30 días corridos o menores siempre y cuando la persona acredite residencia fiscal en el exterior. En este último caso, la residencia será acreditada mediante certificado de residencia emitido por la autoridad fiscal competente del país correspondiente.

Finalmente, a estos efectos, no se consideran como días efectivos en nuestro país aquellos en los que la persona se encuentre como pasajero en tránsito en el curso de un viaje entre terceros países.

ii) Criterios subjetivos. Sin perjuicio de la permanencia en territorio nacional (criterio objetivo), un individuo podrá transformarse en residente fiscal uruguayo



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

en caso de radicar en territorio nacional el núcleo principal o la base de sus actividades o de sus intereses económicos.

Este concepto de *residencia económica* -previsto en la legislación vigente- ha sido precisado por la reglamentación del IRPF¹⁸, estableciendo que se deberá entender que el núcleo principal o la base de las actividades se encuentran radicados en Uruguay cuando el individuo genere rentas en nuestro país de mayor volumen que en cualquier otro país. A estos efectos, el Fisco uruguayo (DGI) ha sostenido¹⁹ que se deberán comparar los ingresos brutos derivados de las actividades económicas realizadas en Uruguay respecto a las desarrolladas en cada uno de los demás países en forma individual, y no comparar los ingresos generados en Uruguay versus en el resto del mundo.

No obstante, en caso de no verificarse el criterio objetivo, no se configurará la existencia de núcleo principal de sus intereses económicos ni la base de sus actividades, cuando la persona perciba exclusivamente rentas puras de capital, aún cuando la totalidad de su activo esté radicado en nuestro país.

Por su parte, la legislación entiende que una persona física tendrá residencia fiscal en Uruguay en aquellos casos en que *radique en territorio nacional el centro de sus intereses vitales*. En aplicación de lo dispuesto por la reglamentación, se presume que la persona tiene sus intereses vitales en el país cuando residan en Uruguay su cónyuge e hijos menores de edad que de él

¹⁸ Artículo 5° bis, decreto N° 148/007, en la redacción dada por el artículo 1°, decreto N° 530/009, y por el decreto N° 510/011 de 30/12/2011.

¹⁹ En respuesta a la Consulta N° 5.457 de 03/01/2011. Existe en Uruguay la posibilidad de que los contribuyentes consulten formalmente al Fisco, quien (de cumplirse con ciertas formalidades) está obligado a pronunciarse respecto al caso consultado. Aunque el Fisco estará obligado a aplicar su respuesta sólo respecto al contribuyente que realiza la consulta, la publicación de la consulta permite conocer la opinión de la DGI en tales situaciones.



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

dependan, siempre que no se encuentre separado legalmente del cónyuge y que los hijos estén sometidos a patria potestad. En casos en que no existan hijos, bastará con la presencia del cónyuge.

Residencia fiscal de personas jurídicas

De acuerdo a la legislación fiscal vigente²⁰, se consideran residentes en Uruguay las personas jurídicas y demás entidades que se hayan constituido de acuerdo a las leyes nacionales.

En caso que las mismas no se hallen constituidas de acuerdo con las leyes nacionales, pero establezcan su domicilio en Uruguay, se considerarán residentes en nuestro territorio desde la culminación de los trámites formales que dispongan las normas legales y reglamentarias vigentes.

En igual sentido, las personas jurídicas y demás entidades constituidas de acuerdo con las leyes nacionales dejarán de ser residentes en Uruguay cuando carezcan de cualquier clase de domicilio en el país y hayan culminado la totalidad de los trámites legales y reglamentarios correspondientes a la transferencia del domicilio al extranjero.

3.2 SA uruguayas

Las SA no tienen limitaciones operativas de especie alguna y su régimen jurídico tiene características similares al régimen de las sociedades de capital en el derecho comparado.

²⁰ Artículo 13° Título 4 TO 1996 actualizado, artículo 6° ter Título 7 TO 1996 actualizado, y artículo 8° Título 8 TO 1996 actualizado, en sede del IRAE, IRPF e IRNR, respectivamente.



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

Su capital se divide en *acciones* de igual valor expresado en moneda nacional (peso uruguayo), salvo puntuales excepciones legales, las cuales pueden representarse en títulos negociables. Las acciones que se representan en títulos, pueden ser nominativas o al portador, y en este último caso, la titularidad de las mismas se transfiere por la simple entrega de los títulos; de todas maneras deben identificarse los accionistas ante el *Banco Central del Uruguay* (BCU).

Como particularidad, cabe destacar que una vez constituidas las SA, su capital puede pertenecer íntegramente a una única persona física o jurídica, nacional o extranjera.

La LSC distingue dos clases de SA:

- a) las *abiertas*, que son básicamente aquellas que recurren al ahorro público para la integración de su capital fundacional o para aumentarlo, que cotizan sus acciones en Bolsa o contraigan empréstitos mediante la emisión pública de obligaciones negociables; y
- b) las *cerradas*, que son aquellas que no son abiertas. En general, las diferencias entre las sociedades abiertas y las cerradas, radican en que las primeras deben contar preceptivamente con un órgano de fiscalización interno y están sujetas a un mayor control estatal.

Las SA son dirigidas o administradas por un administrador o un directorio (designados por la asamblea de accionistas), pudiendo el estatuto determinar una u otra forma de administración y el número de miembros del directorio. Solamente para el caso de las SA abiertas la LSC prevé la existencia obligatoria de un directorio.



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

Los directores pueden ser personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, y estar domiciliados fuera de Uruguay.

La asamblea de accionistas es el órgano soberano de la sociedad. Las asambleas pueden ser ordinarias o extraordinarias, debiéndose llevar a cabo en territorio uruguayo.

Las SA deben llevar los libros comunes a todos los comerciantes (*Libro Diario, Libro Inventario y Libro Copiador de Cartas*), y los libros previstos en la LSC (*Registro de Asistencia de Accionistas a Asambleas, Libro de Actas de Asambleas, Libro de Actas de Directorio, Libro de Actas de la Sindicatura o Resoluciones del Síndico, etc.*).

La LSC dispone que todas las SA (salvo aquellas constituidas de conformidad con la Ley de Zonas Francas²¹) queden sometidas al contralor del órgano estatal de control (*Auditoría Interna de la Nación - AIN*) respecto a la constitución y modificación de su contrato social, así como respecto a su disolución.

Todas las sociedades comerciales, incluidas las SA, que registren ingresos de sus actividades mayores a 26.300.000 unidades indexadas (UI), o ingresos mayores a 4.000.000 de UI siempre que al menos el 90% de los mismos generen rentas que no sean de fuente uruguaya, deben registrar ante la AIN sus estados contables dentro de los 180 días siguientes al cierre del ejercicio económico, no pudiendo distribuir utilidades derivadas de la actividad de la sociedad sin que previamente hayan registrado los estados contables correspondientes al último ejercicio cerrado²².

²¹ Ley N° 15.921 de 17/12/1987.

²² Decreto N° 156/016 de 30/05/2016.



En efecto, el accionista tiene derecho a la percepción de utilidades en función de la participación que tenga en la sociedad y en la medida que la sociedad obtenga ganancias. Asimismo, entre otros derechos, cuenta con la facultad de decidir abandonar el acuerdo social mediante -entre otras opciones²³- el rescate de su cuotaparte en la sociedad.

3.3 Normativa aplicable a las decisiones de negocios relativas a participaciones en SA

A continuación presentamos las normas tributarias que refieren específicamente a las decisiones de negocio (objetivos de la investigación) tomadas por personas físicas residentes (en sede de IRPF) o no residentes (en sede de IRNR) respecto a su participación en SA uruguayas.

3.3.1 Distribución de dividendos

El derecho a participar en las ganancias de una SA es un derecho fundamental del accionista²⁴ y la causa del contrato de sociedad. El accionista realiza aportes para la realización de una actividad por la sociedad, con el fin de obtener ganancias²⁵.

La asamblea ordinaria de accionistas es el órgano encargado de resolver qué destino se le dan a los resultados.

²³ Como ser la amortización y el reembolso de acciones, figuras previstas en los artículos 311° y 313°, respectivamente, de la LSC.

²⁴ Artículo 319° LSC.

²⁵ Artículo 1° LSC.



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

Hasta el momento en que la asamblea resuelve la aprobación de las utilidades, los resultados del ejercicio pertenecen a la sociedad. Una vez aprobado el proyecto de distribución de utilidades, que resuelve el pago de las utilidades, nace el derecho del accionista a la percepción del dividendo. Aprobado el dividendo por la asamblea, la sociedad genera un pasivo con el accionista y éste pasa a tener un crédito contra la sociedad.

Es en este momento que el accionista (persona física en nuestro caso) deberá definir si tales utilidades (dividendos) se encuentran alcanzados por IRPF o IRNR (por su condición de residente o no residente fiscal en Uruguay, respectivamente).

En primer lugar presentamos el marco normativo para el caso en que el accionista persona física es residente fiscal en Uruguay y por lo tanto, su impacto en el IRPF; mientras que en segundo lugar, cuando la persona física accionista es no residente y su implicancia en el IRNR²⁶.

3.3.1.1 Persona física residente - IRPF

La primera mención que se realiza en la ley del IRPF²⁷ que regula el tema de referencia, es en su artículo 26° cuando se determinan las tasas a las cuales van a estar gravadas las distintas rentas derivadas del factor capital.

En este sentido, el referido artículo 26° establece:

²⁶ Antes de abordar el tema de distribución de dividendos, nos pareció importante aclarar que no nos referiremos la distribución de dividendos provisorios.

²⁷ Título 7 TO 1996 actualizado, en la redacción dada por el artículo 7°, Ley N° 18.718 del 24/12/2010.



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

(...)

“ Dividendos o utilidades pagados o acreditados por contribuyentes de IRAE originados en los rendimientos comprendidos en el apartado ii) del literal C) del artículo 27 de este Título 12%

Otros dividendos o utilidades pagados o acreditados por contribuyentes del IRAE..... 7%”

(...)

De este artículo podemos deducir que los dividendos distribuidos por contribuyentes de IRAE (como son las SA) van a estar gravados por IRPF a una tasa del 12% o 7%, dependiendo de su origen.

Aspecto objetivo y espacial

La ley, en su siguiente artículo, vuelve a hacer mención a la distribución de dividendos cuando enumera las exoneraciones y establece en qué casos los dividendos no están alcanzados por el impuesto.

Vemos pues que, si bien los dividendos se encuentran comprendidos en el hecho generador del IRPF, el legislador lo define en forma directa por “la negativa” estableciendo lo que no está exonerado.

En ese sentido, el literal C) del artículo 27° de la referida ley dispone lo siguiente:

“Están exonerados de este impuesto:

...



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

C) Los dividendos y utilidades distribuidos por entidades residentes y establecimientos permanentes, derivados de la tenencia de participaciones de capital, con excepción de los pagados o acreditados por los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas correspondientes a:

i) Rentas gravadas por dicho tributo.

ii) Rendimientos del capital mobiliario, originados en depósitos, préstamos, y en general en toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza, en tanto tales rendimientos provengan de entidades no residentes y constituyan rentas pasivas.”

A su vez, la norma previó aquellos casos en que el beneficiario de la renta sea una entidad que únicamente obtenga rentas de fuente extranjera, disponiendo que a estos efectos la misma se considera contribuyente de IRAE²⁸.

De la norma transcrita podemos concluir que va a ser primordial definir el origen de la renta de la cual derivan los dividendos aprobados, así como la naturaleza de la misma, de forma de determinar si dichos dividendos van a estar alcanzados por IRPF en cabeza del accionista, persona física residente en Uruguay.

Por lo tanto, en primer lugar, de acuerdo a lo establecido en el numeral i) antes señalado los dividendos distribuidos por una SA originados en resultados gravados por IRAE van a estar alcanzados en todos los casos por el IRPF en cabeza de la persona física residente.

²⁸ Inciso segundo, literal C), artículo 27°, Título 7 TO 1996 actualizado, en la redacción dada por el artículo 7°, Ley N° 18.718.



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

Como mencionamos anteriormente, las SA son contribuyentes del IRAE por su forma jurídica, esto quiere decir que la totalidad de las rentas que obtenga sin importar la naturaleza (empresaria, de capital o trabajo) van a quedar sujetas al IRAE. Las únicas rentas que no quedarían gravadas serían las exoneradas y las de fuente extranjera que no cumplan con el criterio de la fuente que recoge el aspecto espacial del hecho generador del IRAE.

En segundo lugar, si bien los rendimientos de capital mobiliario citados en el numeral ii) no quedarán alcanzados por impuesto alguno en cabeza del sujeto pasivo del IRAE que actúa como beneficiario directo de los mismos (por ser rentas de fuente extranjera), la tributación recaerá sobre el beneficiario final, cuando el sujeto pasivo del IRAE distribuya los dividendos o utilidades y siempre que el beneficiario de los mismos tenga la condición de persona física residente. Lo anterior fue un cambio introducido por la mencionada ley N° 18.718 con vigencia 1° de enero de 2011. Antes, estos resultados obtenidos por los contribuyentes de IRPF se gravaban exclusivamente si provenían de bienes situados o derechos utilizados en nuestro país. La referida ley abandonó el principio de territorialidad del IRPF, alcanzando también a los rendimientos obtenidos en el exterior

No obstante lo anterior²⁹, la reglamentación³⁰ restringió los escenarios incluidos en esta hipótesis mediante el agregado de requisitos a la entidad beneficiaria de los rendimientos, a efectos de que opere efectivamente el gravamen en la distribución de tales dividendos. De esta manera, los dividendos originados en

²⁹ Conforme lo indicado en el relato de Cres. Ana Laura Calleja, Catalina Camejo, Juan Andrés Acosta y Leonardo Bruzzone en las IV JORNADAS TRIBUTARIAS de 28 y 29 de setiembre de 2011–Montevideo, Uruguay, “Las rentas de fuente extranjera gravadas por IRPF”.

³⁰ Artículo 16°, decreto N° 148/007, en la redacción dada por el artículo 9°, decreto N° 510/011.



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

estos rendimientos de fuente extranjera estarán gravados por IRPF (en manos del beneficiario final persona física) sólo cuando se hayan originado:

- a. en forma exclusiva, o en combinación con otras rentas puras provenientes del factor capital o trabajo; o
- b. en combinación con rentas provenientes de actividades que cumplan con las definiciones objetivas de renta empresarial (literal B) del artículo 3º, Título 4 del Texto Ordenado 1996), sólo si se demuestra por la DGI que la persona física, en forma directa o a través de una sociedad interpuesta, ha efectuado la inversión mobiliaria en el exterior a través del contribuyente del IRAE.

Así, se procura posicionar en iguales condiciones a los contribuyentes del IRAE que obtengan únicamente rentas puras con aquellos que realicen actividades que involucren combinación de capital y trabajo; los primeros siempre califican en la hipótesis de gravabilidad al momento de distribuir estos rendimientos, mientras que para que los segundos califiquen, una persona física residente deberá haber utilizado tal entidad como vehículo para la realización de la inversión de capital en el exterior, extremo que deberá ser probado por la DGI.

Aparece como un elemento determinante (entre tributar o no) si la persona realizó una inversión utilizando a la sociedad como vehículo interpuesto. Ni la normativa ni la DGI han definido en forma objetiva cuándo estaremos frente a estos casos. No obstante, se refuerza -en forma expresa- que la DGI tendrá potestad para demostrarlo de acuerdo a la norma citada.



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

Por su parte, cabe recordar que los dividendos originados en acciones que coticen en bolsa de valores habilitadas a operar en la República, estarán exentos en todos los casos³¹.

Como puede observarse, son innumerables los casos que pueden plantearse al momento de analizar el origen de los dividendos que una SA distribuye a sus accionistas personas físicas. Por tanto, deberá determinarse si las rentas que originan los dividendos estarán gravadas o no por IRAE en cabeza de la SA, para después determinar si también lo estarán los dividendos por IRPF al momento de ser distribuidos al accionista (persona física residente) y la tasa que corresponde.

Transparencia Fiscal

La transparencia fiscal es un concepto incorporado por la ley del IRPF a efectos de evitar situaciones de abuso.

En este sentido, el artículo 7° Bis de dicha ley establece que: *“En el caso en que personas físicas residentes participen en el capital de entidades no residentes, las rentas obtenidas por dichas entidades serán determinadas e imputadas a todos los efectos fiscales como propias por las referidas personas físicas en la proporción que tengan de participación en el patrimonio de aquellas”*.

En el segundo inciso aclara que la mención de “rentas” refiere exclusivamente a los rendimientos del capital mobiliario, originados en depósitos, préstamos, y en general en toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza, en tanto tales rentas pasivas estén sometidas a una tributación efectiva a la renta

³¹ Inciso séptimo, literal C), artículo 27° Título 7 TO 1996 actualizado, en la redacción dada por el artículo 7°, Ley N° 18.718.



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

en el país de su residencia inferior a la tasa máxima vigente para el IRPF correspondiente a las rentas del capital (12%).

Es por esta razón que la normativa legal, a efectos de considerar la mayor cantidad posible de prácticas elusivas (tendientes a lograr un diferimiento en el pago del impuesto), define diferentes situaciones en las cuales el contribuyente canaliza sus inversiones a través de una o más entidades.

En este sentido, el inciso tercero del literal C) del artículo 27° antes citado dispone lo siguiente:

(...) “Cuando un contribuyente del Impuesto a las Rentas de Actividades Económicas participe en el patrimonio de una entidad no residente, y ésta verifique la hipótesis de baja tributación a que refiere el artículo 7° bis de este Título, las rentas a que refiere el apartado ii) anterior³², obtenidas por la entidad no residente, se imputarán a dicho contribuyente al solo efecto de determinar los dividendos y utilidades gravados por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas. De igual modo, cuando una persona física residente participe en el patrimonio de una entidad no residente, y ésta reciba los dividendos y utilidades a que refiere el apartado ii) distribuidos por un contribuyente del Impuesto a las rentas de las Actividades Económicas, dichas utilidades y dividendos se imputarán a todos los efectos a las citadas personas físicas como propias, siempre que la entidad no residente verifique la hipótesis de baja tributación establecida en el artículo 7° bis de este Título.” (...)

De la normativa transcrita se desprende que para el caso en que un contribuyente del IRAE (las SA) tenga participación en una sociedad no

³² Rendimientos del capital mobiliario, originados en depósitos, préstamos, y en general en toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza (aclaración que nos pertenece).



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

residente, y está última este ubicada en una jurisdicción de baja o nula tributación³³ se aplica al solo efecto de determinar los dividendos gravados por IRPF una cláusula de transparencia fiscal.

Por lo tanto, se debe simular que las rentas de rendimiento de capital mobiliario obtenidas por la sociedad no residente fueron obtenidas directamente por la entidad local (SA uruguaya), debiendo considerar gravadas por IRPF tales rentas.

Para el caso opuesto, en el cual una persona física es accionista de una sociedad no residente ubicada en una jurisdicción de nula o baja tributación y ésta a su vez posee participación en el capital de un contribuyente de IRAE (SA uruguayas), aplica la misma norma y cláusula de transparencia fiscal.

Por ello, se obvia la presencia de la entidad extranjera al momento en que resulta beneficiaria de los dividendos originados en las rentas pasivas del exterior obtenidas por el sujeto pasivo del IRAE que los distribuye.

Continuando con los casos previstos por la reglamentación a efectos de considerar la mayor cantidad posible de prácticas elusivas, el inciso cuarto del mencionado literal C) dispone:

(...) “Se incluye en el concepto de dividendos y utilidades gravados a aquellos que sean distribuidos por los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas que hayan sido beneficiarios de dividendos y utilidades distribuidos por otro contribuyente del tributo, a condición de que en la entidad

³³ Siempre que se cumpla con la condición establecida en el artículo 7° Bis del Título 7 TO 1996 actualizado, antes señalado.



que realizó la primera distribución, los mismos se hayan originado en las rentas a que refieren los apartados i) e ii) de este literal.” (...)

De esta forma la norma incluyó dentro del concepto de dividendos gravados a aquellos distribuidos por contribuyentes de IRAE que hayan sido beneficiarios de dividendos distribuidos por otro contribuyente de dicho tributo, a condición de que en la entidad que realizó la primera distribución de los mismos se hayan originado en rentas gravadas por el IRAE o en los rendimientos a que refiere el apartado ii) del literal C) del referido artículo 27³⁴.

Estos son los casos previstos por la ley que refieren a la distribución de dividendos por una contribuyente de IRAE (por ejemplo una SA) en donde los accionistas, personas físicas residentes, deben definir si los dividendos que reciben están alcanzados o no por IRPF y a qué tasa.

Aspecto temporal

En lo que refiere a la atribución temporal de las rentas originada en los rendimientos de capital, la ley³⁵ establece que la renta computable se determinará aplicando el principio de lo devengado. No obstante, los rendimientos del capital mobiliario que provengan de entidades no residentes se presumirán devengados en el momento del pago o la puesta a disposición de los mismos³⁶.

³⁴ Se hace referencia al mismo caso en el tercer inciso del artículo 16° del decreto 148/007.

³⁵ Artículo 11° del Título 7 TO 1996 actualizado.

³⁶ Segundo inciso del artículo 9° del decreto N° 148/007. Se entenderá que los fondos han sido puestos a disposición del beneficiario, cuando la utilización efectiva de los mismos sea de libre disponibilidad.



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

En este mismo sentido y ya refiriéndose específicamente a la atribución temporal de los dividendos distribuidos por contribuyentes de IRAE (las SA) la reglamentación establece que se consideran devengados “*cuando el órgano social competente o los socios a falta de éste hayan resuelto dicha distribución*”³⁷.

Por tanto, como mencionamos anteriormente, hasta que la asamblea resuelve la aprobación de las utilidades, los resultados del ejercicio pertenecen a la sociedad. Una vez aprobado el proyecto de distribución de utilidades, que resuelve el pago de las utilidades, nace el derecho del accionista a la percepción del dividendo y con ésta la obligación del pago de los impuestos que correspondan.

Continuando con la atribución temporal, la reglamentación³⁸ limita nuevamente lo establecido en el texto legal cuando aclara que estarán gravados por IRPF:

1. los dividendos o utilidades distribuidas por los contribuyentes de IRAE originadas en rentas gravadas por dicho tributo devengadas a partir del 1° de julio del 2007, y
2. los rendimientos a que refiere el apartado ii) del literal C) del artículo 27° del Título 7 del Texto Ordenado 1996, en la medida que éstos se hayan devengado en ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2011.

³⁷ Inciso primero del artículo 17° del decreto N° 148/007, en la redacción dada por el artículo 10°, decreto N° 510/011.

³⁸ Artículo 16° del decreto N° 148/007, en la redacción dada por el artículo 9°, decreto N° 510/011.



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

En este sentido, se establece³⁹ que los dividendos o utilidades distribuidos correspondientes a resultados acumulados de ejercicios iniciados antes del 1° de julio de 2007, no estarán gravadas por el IRPF. A estos efectos los dividendos o utilidades distribuidas se imputaran en primer lugar a dichos resultados.

En un primer momento, la normativa hizo referencia simplemente al concepto de “resultados acumulados” y no se aclaró si se refería a resultados acumulados contables o fiscales.

Esta apreciación resulta relevante debido a que, si la interpretación del concepto de resultados acumulados refería a resultados acumulados fiscales, como la DGI lo interpretó en un primer momento⁴⁰, la empresa debía llevar una cuenta corriente de los mismos desde el inicio de su actividad a los efectos de analizar su gravabilidad en el IRPF.

Asimismo, si la empresa tenía utilidades contables para distribuir, pero no ganancia fiscales, la DGI hacía la ficción de que los resultados contables a distribuir correspondían a un resultado fiscal que se generaba después del 1° de julio del 2007, y que por ende queda gravado por el IRPF.

Materia imponible

El decreto N° 257/010⁴¹ vino a aclarar que la referencia es a resultados acumulados contables. Más precisamente, interpreta que “*el concepto de*

³⁹ Inciso primero, artículo 18° del decreto N° 148/007, en la redacción dada por el artículo 9°, decreto N° 510/011.

⁴⁰ Así lo ha interpretado la DGI, en respuesta a la Consulta N° 5.274 del 11/03/2010.

⁴¹ De fecha 24/08/2010, promulgado el 7/9/2010, y actualizado por el decreto N° 510/011.



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

resultados acumulados comprenderá a las ganancias y pérdidas contables acumuladas sin asignación específica, a las reservas legales, a las estatutarias y en general a todas aquellas creadas de acuerdo al artículo 93º de la Ley Nº 16.060 de 4 de setiembre de 1989, generadas en los ejercicios iniciados antes del 1º de julio de 2007.”⁴²

En la práctica, de los estados contables del último ejercicio iniciado antes del 1º de julio de 2007 surgirá claramente el monto de resultados acumulados contables y las reservas, que es el dato clave para determinar las distribuciones no alcanzadas por el IRPF.

El tema importante a notar es si el decreto N° 257/010 es interpretativo y si su vigencia se retrotrae a la entrada en vigencia de la norma que interpreta (1º de julio del 2007) o se comienza a aplicar a partir de la fecha de su publicación (7 de setiembre de 2010).

La norma no aclara el criterio de valuación o determinación del resultado contable, es decir, si debe surgir conforme al criterio de las Normas Contables Adecuadas Legales⁴³ (NCAL) o sobre el criterio de contabilidad suficiente. Según la DGI⁴⁴, no aplica Ajuste por Inflación (NIC 29); no obstante, en artículo publicado por la firma Deloitte⁴⁵ y opinión de expertos en la materia⁴⁶, no se comparte esta opinión.

⁴² Inciso segundo, artículo 18º, decreto N° 148/007, en la redacción dada por el artículo 12º, decreto N° 510/011.

⁴³ LSC, decretos N° 103/991, N° 266/007, N° 99/009, N° 37/010, N° 65/010, y N° 104/012.

⁴⁴ Consulta N° 5.589, de 24/07/2012.

⁴⁵ Consultax, comentario Deloitte 194 de fecha 2/10/012.

⁴⁶ Véase ABADI, Félix, “Efecto de las nuevas normas contables sobre el terreno fiscal.”, Revista Tributaria N° 190, IUET.



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

Ahora bien, una vez agotados dichos resultados acumulados contables, debemos definir cómo asignamos los resultados de los ejercicios siguientes y cómo determinamos cuáles quedan alcanzados por IRPF en su distribución y cuáles no.

En este sentido, la reglamentación⁴⁷ establece que: *“cuando se hubieran agotado los resultados acumulados a que refiere el primer inciso del artículo 18 del presente Decreto⁴⁸, los dividendos y utilidades distribuidos se imputarán en primer lugar a la renta neta fiscal gravada por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y hasta la concurrencia con la misma, devengada desde el primer ejercicio fiscal incluido en dicho impuesto y hasta el ejercicio anterior a aquel iniciado a partir del 1º de enero de 2011, en la proporción que corresponda a cada socio o accionista de acuerdo a lo dispuesto en el contrato social, o en la Ley de sociedades comerciales en su defecto, y con independencia del ejercicio en el cual se generaron.*

Una vez agotada la renta neta fiscal a que refiere el inciso anterior, los dividendos y utilidades distribuidos se imputarán en primer lugar a los rendimientos a que refiere el apartado ii) del literal C) del artículo 27º del Título 7 del Texto Ordenado 1996, y hasta la concurrencia con los mismos, en las mismas condiciones a que refiere el inciso primero.

En caso de no existir las referidas rentas, o de existir, se produzca un remanente de dividendos y utilidades, la distribución de los mismos se imputará a la renta neta fiscal gravada por el IRAE devengada en ejercicios iniciados a partir del 1º

⁴⁷ Artículo 20º del decreto N° 148/007, en la redacción dada por el artículo 13º, decreto N° 510/011.

⁴⁸ Los originados en ejercicio iniciados antes del 1º de julio de 2007 (aclaración que nos pertenece).



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

de enero de 2011 y hasta la concurrencia con la misma, en las mismas condiciones a que refiere el inciso primero.”

De esta forma se establece que, una vez agotados los resultados correspondientes a ejercicios iniciados antes del 1° de julio de 2007 y la renta neta fiscal gravada por IRAE obtenida entre el primer ejercicio comprendido en este impuesto y el último ejercicio iniciado con anterioridad al 1° de enero de 2011, los importes distribuidos deberán imputarse en primera instancia a este tipo de rendimiento de capital mobiliario originados en el exterior (rentas pasivas), y recién una vez agotados éstos, a las rentas gravadas por IRAE correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2011.

Por último, se aclara que las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores no se considerarán integrantes de la renta neta fiscal y que sólo a estos efectos los dividendos derivados de la tenencia de participaciones de capital se considerarán rentas gravadas (cuando se originen en rentas gravadas)⁴⁹.

Como se puede observar, son varios los escenarios y los temas que se deben tomar en consideración al momento de determinar si una distribución de dividendos se encuentra gravada o no por IRPF, y a qué tasa.

Por último, el artículo 20° Bis del decreto reglamentario⁵⁰ aclara que en aquellos casos en que se obtenga una renta que en forma conjunta incluya rendimientos del capital mobiliario de los definidos en el numeral ii) del artículo 3° del referido decreto e incrementos patrimoniales de fuente extranjera, deberán discriminarse

⁴⁹ Inciso cuarto del artículo 20°, decreto N° 148/007, en la redacción dada por el artículo 13°, decreto 510/011.

⁵⁰ Decreto N° 148/007, en la redacción dada por el artículo 14°, decreto 510/011.



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

los importes correspondientes a ambos conceptos a fin de categorizar debidamente las rentas.

En el caso de que tal discriminación no pueda realizarse en forma fehaciente, el contribuyente tendrá la opción de imputar el 50% (cincuenta por ciento) a cada concepto.

Alícuota

En lo que refiere a la tasa a la cual va a estar gravada la distribución de dividendos cabe mencionar que no se establece una única tasa, sino que va a variar dependiendo el origen de los dividendos.

Por tanto, ya no sólo el accionista (persona física) va a tener que definir si el dividendo está gravado o no por IRPF, sino que si concluye que está gravado, también va a tener que definir el tipo de renta que le dio origen, a los efectos de determinar que tasa le aplica.

De esta forma, el artículo 26° de la ley del IRPF establece:

(...)

“ Dividendos o utilidades pagados o acreditados por contribuyentes IRAE originados en los rendimientos comprendidos en el apartado ii) del literal C) del artículo 27 de este Título.....12%

Otros dividendos o utilidades pagados o acreditados por contribuyentes del IRAE.....7%”

(...)



La alícuota aplicable a los dividendos originados en rendimientos de capital mobiliario (esto es, rentas originadas en depósitos, préstamos, y en general en toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza) será de un 12%, de forma que la alícuota será la misma, ya sea que la inversión se realice directamente o a través de una entidad contribuyente de IRAE.

3.3.1.2 Persona física no residente - IRNR

El IRNR, en lo que refiere al tratamiento de la distribución de dividendos, se remite en todo al IRPF salvo en el principio de extensión de la fuente referido a las rentas de rendimientos del capital mobiliario (originados en depósitos, préstamos, y en general en toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza, en tanto tales rendimientos provengan de entidades no residentes y constituyan rentas pasivas) que no están gravadas por IRNR.

Al igual que comentamos en el IRPF, la primer mención que se realiza de la distribución de dividendos en la ley⁵¹ es cuando se determinan las tasas a las cuales van a estar gravadas las distintas rentas derivadas del factor capital.

En este sentido, el artículo 14° de la referida ley establece:

(...)

“ Dividendos o utilidades pagados o acreditados por contribuyentes del IRAE..... 7%”

(...)

⁵¹ Título 8 TO 1996 actualizado.



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

A diferencia del IRPF, la distribución de dividendos para el IRNR está gravada por una única tasa al 7%, debido a que no se aplica el principio de extensión de la fuente al que hicimos mención en el apartado anterior (IRPF).

La siguiente mención de la ley a la distribución de dividendos se realiza cuando se establecen las distintas exoneraciones y ahí se menciona en forma expresa (por la negativa) cuándo la distribución de dividendos está alcanzada por IRNR.

De esta forma, el literal C) del artículo 15° de la ley del IRNR establece lo siguiente:

“Están exonerados de este impuesto:

(...)

C) Los dividendos y utilidades distribuidos, derivados de la tenencia de participaciones de capital, con excepción de los pagados o acreditados por los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas correspondientes a rentas gravadas por dicho tributo, devengadas en ejercicios iniciados a partir de la vigencia de esta ley⁵². Se incluye en el concepto de dividendos y utilidades gravados a aquellos que sean distribuidos por los contribuyentes del IRAE que hayan sido beneficiarios de dividendos y utilidades distribuidos por otro contribuyente del tributo, a condición de que en la sociedad que realizó la primera distribución, los mismos se hayan originado en rentas gravadas por el IRAE.”

⁵² 1° de julio de 2007 (aclaración que nos pertenece).



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

Por su parte, cabe recordar que, al igual que en el IRPF, los dividendos originados en acciones que coticen en bolsa de valores habilitadas a operar en la República, estarán exentos en todos los casos⁵³.

Como puede observarse, sólo quedan gravados por IRNR los dividendos o utilidades distribuidas por los contribuyentes de IRAE originadas en rentas gravadas por dicho tributo devengadas a partir del 1° de julio del 2007⁵⁴.

Por último comentar que, conforme a lo que se desprende de lo indicado hasta el momento, en caso que las SA tengan accionistas personas físicas residentes y no residentes, se deberá realizar un análisis para cada uno de ellos en forma separada, en atención al tratamiento diferencial que existe para dividendos en sede del IRPF e IRNR.

Por lo que, una persona física por cumplir o no la definición de residencia fiscal se va a encontrar en una situación más o menos ventajosa en lo que refiere al tratamiento fiscal de la distribución de dividendos.

3.3.2 Mantenimiento de la inversión

En la presente sección nos referimos a aquella decisión consistente en mantener participaciones en el capital de las SA, y en particular, de los resultados de esa mera tenencia, derivados de las variaciones patrimoniales originadas en la sociedad participada (sin incluir aquellos derivados de distribuciones de dividendos, aspecto analizado en la sección anterior).

⁵³ Inciso segundo, literal C), artículo 15° del Título 8 TO 1996 actualizado, en la redacción dada por el artículo 321°, Ley N° 18.172 de 31/08/2007.

⁵⁴ Inciso primero, artículo 6°, decreto N° 149/007.



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

El accionista tiene derecho a participar en las ganancias de las SA, y si bien es cierto que los resultados pertenecen a la sociedad hasta tanto no se resuelva una distribución de utilidades, por ser el propietario de una porción de la entidad (conforme la participación que posea), cualquier variación patrimonial que sufra su participada tiene un impacto directo en el patrimonio personal del accionista.

En lo que refiere a la situación de las personas físicas residentes, o no residentes, titulares de participaciones en el capital de SA, el eventual resultado por su tenencia no se encuentra gravado en manos del accionista persona física, puesto que dicho resultado no queda comprendido en el aspecto material del hecho generador del IRPF o IRNR.

Si bien correspondería remitirnos a las normas en sede del IRPF e IRNR (puesto que los accionistas podrán ser personas físicas residentes o no residentes, respectivamente), en tanto la normativa que regula el IRNR realiza una remisión expresa a las disposiciones del IRPF para rentas del capital, nos referiremos a las disposiciones incluidas en el IRPF.

En efecto, como señaláramos en el capítulo 3.1.2, en materia de IRPF, las rentas originadas en el factor capital son agrupadas en *incrementos patrimoniales y rendimientos de capital*.

El resultado del mantenimiento de participaciones en SA no queda comprendido en el primero de estos grupos de rentas, puesto que éste refiere a resultados derivados de transmisiones patrimoniales en donde el inversor se desprende de la inversión.



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

Por su parte, la ley del IRPF⁵⁵ al definir qué se entiende por rendimientos de capital (mobiliario) sostiene que “*Constituirán rendimientos del capital mobiliario, las rentas en dinero o en especie provenientes de depósitos, préstamos y en general de toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza*”.

Atentos a esta definición, la simple tenencia de participaciones en el capital de una SA no genera rentas en dinero ni en especie, por lo que estos resultados de tenencia tampoco quedan comprendidos dentro del concepto de rendimientos de capital.

En virtud de lo anterior, los resultados de variaciones patrimoniales originadas en la tenencia de SA no quedan gravadas por IRPF en manos del accionista persona física residente, así como tampoco por IRNR en caso que el titular de tales participaciones sea una persona física no residente.

Este tratamiento fiscal es consistente con el otorgado a iguales resultados en sede del IRAE, es decir, a aquellos resultados que obtengan las SA derivados de la tenencia de participaciones en el capital de otras empresas (ya sea dividendos o utilidades, así como aquellos derivados de variaciones patrimoniales). Tales rentas constituyen un resultado exento para el IRAE, puesto que así lo establece el literal M) del artículo 52° del Título 4 del TO 96 actualizado⁵⁶.

⁵⁵ Artículo 16° Título 7 TO 1996 actualizado.

⁵⁶ El presente artículo aclara que la referida exoneración no comprende las rentas originadas en la enajenación de participaciones de capital. No obstante, esta operación de venta excede la decisión bajo análisis de mantenimiento de las inversiones.



3.3.3 Enajenación / Transferencia

Una de las decisiones de negocio que tiene que tener presente toda persona física titular de una participación en el capital de SA es la posibilidad de “salirse” del negocio, y si tal decisión tiene algún costo fiscal.

En este sentido, como mencionamos anteriormente (capítulo 3.1.2), tanto el IRPF como el IRNR gravan, entre otras rentas, las de capital originadas en incrementos patrimoniales.

Al igual que lo indicado en el capítulo anterior, si bien correspondería remitirnos a las normas en sede del IRPF e IRNR (puesto que los accionistas podrán ser personas físicas residentes o no residentes, respectivamente), en tanto la normativa que regula el IRNR realiza una remisión expresa a las disposiciones del IRPF para rentas del capital, nos referiremos a las disposiciones incluidas en el IRPF.

La ley⁵⁷ define que constituirán rentas por incrementos patrimoniales las originadas en la enajenación, de bienes corporales e incorporeales. Dentro de los bienes incorporeales queda incluida la enajenación de acciones tanto al portador como nominativas.

En un primer momento, las rentas originadas en la enajenación de acciones, cuando el capital estaba expresado en títulos al portador, se encontraban exentas del IRPF e IRNR⁵⁸. Por lo que los títulos al portador tenían un tratamiento

⁵⁷ Artículo 17° del Título 7 TO 1996 actualizado, e inciso tercero, artículo 2° del Título 8 TO 1996 actualizado.

⁵⁸ Literal E), artículo 27° del Título 7 TO 1996 actualizado, y Literal E) artículo 15° del Título 8 TO 1996 actualizado.



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

preferencial desde el punto de vista fiscal respecto de las acciones expresadas en títulos nominativos.

Posteriormente, siguiendo el camino de transparencia fiscal, con la entrada en vigencia de la ley N° 19.149⁵⁹ se derogaron las exoneraciones para la enajenación de acciones al portador, tanto en el IRPF como en el IRNR.

Por tanto, en la actualidad, en caso que una persona física titular de acciones de una SA uruguaya decida enajenar o transferir sus acciones, dicha operación estará gravada por IRPF o por IRNR, independientemente de que los títulos estén expresados al portador o sean nominativos.

Atribución temporal

Según lo establecido por la ley⁶⁰, el impuesto acontece en el momento en el cual se produzca la enajenación.

Si bien no existe en dicha ley una definición de cuál es el momento en que se produce la enajenación, remitiéndonos a otras normas de carácter legal-fiscal, es pacíficamente aceptado que ella ocurre en el momento de la transferencia de la disponibilidad del bien, y de los beneficios y riesgos inherentes al mismo.

⁵⁹ De 24/10/2013, publicada en el Diario Oficial el 11/11/2013, con vigencia a partir del 1/01/2014.

⁶⁰ Artículo 19° del Título 7 TO 1996 actualizado.



Materia imponible

A efectos de determinar la cuantía sobre la cual debe aplicarse la tasa del impuesto, la ley⁶¹ optó por dividir -en lo que refiere a las rentas incremento patrimonial- las rentas originadas en la enajenación de inmuebles del resto de los bienes enajenados.

En este sentido, la ley establece que el monto imponible para ambos casos se deberá determinar como la diferencia entre el precio de venta y el valor fiscal del bien que se está enajenando⁶² (comúnmente conocido como "*criterio real*"). En aquellos casos en los cuales no fuera posible comprobar fehacientemente el valor fiscal de los bienes enajenados, la renta computable originada en estas operaciones resultará de aplicar el 20% (veinte por ciento) al precio de la enajenación⁶³ (comúnmente conocido como "*criterio ficto*").

Por último, la ley prevé la opción para quienes adquirieron los bienes (en este caso las acciones) antes del 1/07/2007 de determinar la renta computable en forma real, o en forma ficta como el 20% por el precio de la enajenación⁶⁴.

No obstante lo anterior, la reglamentación cuando hace referencia a este aspecto, limita aún más lo establecido en la ley en el sentido que restringe los casos en los cuales se puede aplicar el régimen opcional (real vs. ficto) al que hicimos mención.

⁶¹ Artículo 20°, 21° y 22° del Título 7 TO 1996 actualizado.

⁶² Artículo 22° del Título 7 TO 1996 actualizado, que se remite a lo establecido por el artículo 20° de la misma ley, que define la forma de determinar el monto imponible para la enajenación de inmuebles.

⁶³ Para el caso de la enajenación de inmuebles no rurales, adquiridos antes 1° julio de 2007, aplica el 15%.

⁶⁴ Inciso tercero, artículo 22°, Título 7 TO 1996 actualizado.



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

En este sentido, el artículo 29° del decreto N° 148/007 establece que:

“Se podrá aplicar el régimen opcional de determinación de la renta ... a las enajenaciones de los siguientes bienes:

- a) Vehículos automotores cuya adquisición se haya inscripto en el registro correspondiente.*
- b) Vehículos automotores, cuya adquisición se encuentre respaldada por facturas que cumplan los requisitos a que refieren los artículos 40° y siguientes del Decreto N° 597/988 de 21 de setiembre de 1988 emitidas por empresas importadoras o concesionarias de automóviles.*
- c) Cuotas sociales adquiridas previamente, siempre que la cesión correspondiente a dicha adquisición haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comercio dentro de los treinta días de realizada.*
- d) Valores públicos y privados que coticen en bolsas de valores uruguayas, siempre que pueda probarse fehacientemente su valor fiscal.*
- e) Valores públicos y privados enajenados por empresas administradoras de fondos de inversión abiertos por cuenta de sus cuotapartistas.”*

Por tanto, para el caso que nos ocupa de enajenación (o transferencia en sentido amplio) de acciones de las SA, según lo establecido por la reglamentación, sólo podrán optar por determinar la materia imponible de forma real o ficta si las acciones que se enajenen son acciones que cotizan en la bolsa de valores uruguayas, o si son enajenadas por empresas administradoras de fondos de inversión abiertos.

A continuación la reglamentación establece que cuando se trate de otras enajenaciones no comprendidas en las mencionadas anteriormente, el



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

porcentaje aplicable para determinar la renta será el 20% (veinte por ciento) del precio de la enajenación (criterio ficto). En el caso que no exista precio, dicho porcentaje se aplicará sobre el valor en plaza de los bienes enajenados⁶⁵.

La reglamentación fue más allá de lo previsto por la ley, por lo que en el análisis corresponderá considerar su legalidad.

En el caso de las acciones de SA uruguayas, su valor fiscal se determinará de acuerdo a las normas de valuación del IRAE⁶⁶.

3.3.4 Rescate (parcial/total) de participaciones en SA

El rescate de capital consiste en el pago al accionista del valor de sus acciones rescatadas, las cuales son retiradas definitivamente de circulación.

Conforme lo establecido por el artículo 312° de la LSC, el rescate de acciones debería realizarse en base a un balance especial. *“El valor de las acciones se fijará según lo que resulte de ese balance”*.

Lo anterior ha sido interpretado por la AIN, en el sentido que, como solución de principio, los rescates de capital deben hacerse a *valor patrimonial según un balance especial* elaborado a la misma fecha de la asamblea extraordinaria que resuelva el rescate.

⁶⁵ Inciso segundo, artículo 29°, decreto N° 148/007.

⁶⁶ Artículo 95°, decreto 150/007.



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

Ello significa que, por cada acción rescatada, se le deberá abonar al accionista su respectivo *valor patrimonial proporcional* calculado conforme a lo que surja del referido balance especial.

El rescate de capital por sí mismo no genera en principio ningún efecto impositivo para el accionista que realiza el rescate, sea residente o no residente.

En este sentido, tanto la ley del IRPF como la del IRNR⁶⁷, establecen expresamente que están exonerados de estos impuestos los *incrementos patrimoniales* originados en rescates en el patrimonio de entidades contribuyentes de IRAE (como son las SA).

Sin perjuicio de ello, la reglamentación de ambos tributos⁶⁸ establece que “*en los casos de rescate de capital, se considerará dividendo la parte del precio del rescate que exceda al valor nominal de las acciones correspondientes*”.

Vemos pues que la ley del IRPF e IRNR exoneran a texto expreso los incrementos patrimoniales originados en rescates de capital. No obstante, mediante la reglamentación, ambos impuestos recaracterizan como rendimiento de capital mobiliario (o lo que podríamos denominar "*dividendo implícito*") la parte del precio del rescate (valor patrimonial proporcional, en línea con la interpretación de la AIN) que excede al valor nominal de las acciones rescatadas.

⁶⁷ Literal D), artículo 27°, Título 7 TO 1996 actualizado, y literal D), artículo 27°, Título 8 TO 1996 actualizado, respectivamente.

⁶⁸ Artículo 19°, decreto 148/007 del IRPF, y artículo 8°, decreto 149/007 del IRNR.



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

Por tanto, estrictamente a pesar de la exoneración consagrada en el texto legal, un dividendo implícito podría quedar gravado por IRPF o IRNR, en aplicación de la norma reglamentaria⁶⁹.

En tanto dividendo, la gravabilidad de dicha renta dependerá de las condiciones de gravabilidad previstas por la normativa fiscal para la distribución de dividendos, analizadas en la sección 3.3.1.

Sólo en caso en que el rescate se instrumente a valor nominal (en una solución que se aparta del entendimiento de la AIN), o que el valor patrimonial proporcional de las acciones rescatadas no supere su valor nominal, los importes pagados no estarían sujetos a IRPF o IRNR.

Por su parte, la referida reglamentación regula ciertas hipótesis tendientes a evitar que, mediante la eventual maniobra de capitalización de resultados y rescates a valor nominal, se pretenda encubrir verdaderas remesas de dividendos. En tal sentido, dichas normas disponen con carácter general que la distribución de dividendos en acciones (capitalización de resultados) no se encuentra sujeta a IRPF o IRNR, salvo que:

- i) tales acciones se rescaten en los dos años posteriores al de la distribución, o
- ii) que dicha distribución se realice dentro de los dos años de haberse efectuado un rescate.

⁶⁹ Así lo ha interpretado la DGI, en respuesta a la Consulta N° 5.546 de 17/04/2012.



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

Por tanto, de verificarse cualquiera de las situaciones indicadas en i) o ii), las mismas serán consideradas distribución de dividendos a efectos del IRNR o IRPF.

Sin perjuicio del tratamiento fiscal a otorgar a los resultados en manos de los accionistas, cabe señalar que la SA cuyas acciones se rescatan, podrá eventualmente quedar sujeta al pago de IRAE por dicha operación.

En efecto, conforme lo establece la ley del IRAE⁷⁰, constituye renta bruta a considerar para este impuesto *“el resultado que derive de comparar el valor fiscal y el precio de venta en plaza de los bienes adjudicados o dados en pago a los socios o accionistas”*. En igual sentido, la reglamentación de este tributo⁷¹ dispone que *“Cuando se distribuyan utilidades mediante la entrega de bienes cuya enajenación hubiera dado lugar a resultados computables, la diferencia entre el precio de venta en plaza de dichos bienes y su valor fiscal a la fecha de distribución, constituirá beneficio gravado para el impuesto que se reglamenta. Igual tratamiento se dispensará a los bienes adjudicados o dados en pago a los socios o accionistas, y a los retirados por los titulares y accionistas de la empresa, sus familiares o terceros”*.

Por tanto, la renta determinada conforme las disposiciones antes señaladas quedará sujeta al IRAE al 25%⁷². Cabe señalar que en caso que el monto de capital rescatado se cancele con la transferencia de activos localizados en el exterior, no se generarían rentas de fuente uruguaya gravadas por IRAE.

⁷⁰ Literal C), artículo 17°, Título 4 TO 1996 actualizado.

⁷¹ Artículo 14°, decreto reglamentario N° 150/007.

⁷² En posición sostenida por la DGI, en respuesta a la Consulta N° 5.546 antes referida.



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

Finalmente, y en lo que a esta decisión se refiere, corresponde hacer algunas precisiones en relación al rescate total de las acciones de una SA.

Nos referimos por *rescate total* al rescate de la totalidad de las acciones en circulación de la compañía por parte de todos sus accionistas. En definitiva, ello no sería otro acto más que la decisión de disolver anticipadamente la sociedad y proceder a su liquidación.

En efecto, una vez tomada la decisión por los accionistas de disolver la SA, ésta deberá proceder a realizar las operaciones tendientes a cancelar sus pasivos y a transferir los activos sociales remanentes a sus accionistas (si los hubiere) en contraprestación a la entrega de las participaciones sociales de la compañía.

Al respecto, la normativa fiscal vigente no prevé expresamente la forma de tributación en ocasión de disoluciones y liquidaciones de sociedades comerciales uruguayas contribuyentes del IRAE (como es el caso de las SA).

En tal sentido, en lo que hace a la tributación en manos de los accionistas personas físicas, serían aplicables los comentarios antes señalados para el rescate (parcial) de capital, puesto que en definitiva la disolución de la sociedad podría asimilarse a un rescate total de las acciones en circulación.

Por su parte, en lo que refiere a la SA, existen pronunciamientos emitidos por el Fisco de los que podría interpretarse que en caso de disoluciones, se deberá considerar como renta bruta de la sociedad en disolución (a efectos del IRAE) el resultado que derive de comparar el valor fiscal y el precio de venta en plaza de los bienes que sean adjudicados a sus accionistas al momento de la disolución, en línea con la normativa anteriormente señalada en materia de IRAE.



4. DISEÑO METODOLÓGICO

4.1 Hipótesis de investigación

El modelo de tributación a la renta de los diferentes resultados derivados de participaciones en SA uruguayas, dado por la normativa actual, provoca que las personas físicas titulares de tales inversiones tributen de forma diferente ante hechos económicos idénticos.

4.1.1 Identificación de las variables

4.1.1.1 Variable independiente

Modelo de tributación a la renta de los diferentes resultados derivados de participaciones en SA uruguayas.

4.1.1.2 Variable dependiente

Tributación de las personas físicas titulares de participación en SA uruguayas ante hechos económicos idénticos.

4.1.2 Definición de las variables

4.1.2.1 Definición conceptual

Se debe entender por “modelo de tributación a la renta” el conjunto de normas tributarias uruguayas que constituyen derecho positivo vigente, y que apliquen sobre los resultados (rentas) derivados de participaciones en SA uruguayas. Comprende a aquellas normas cuyo origen sea constitucional, legal,



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

reglamentario y/o administrativo, e incluso, aún sin constituir fuente de derecho, a las consultas respondidas por la DGI a casos similares al estudiado.

Por otra parte, se debe entender por “tributación de las personas físicas titulares de participación de SA uruguayas ante hechos económicos idénticos”, las diferentes opciones de tributación que adoptan los titulares de las participaciones a la luz de la normativa vigente y de su interpretación de las mismas.

4.1.2.2 Definición operacional para la variable dependiente

- Grado de discrecionalidad percibida por los asesores tributarios respecto a la interpretación y aplicación de las normas vigentes.

- Criterio de tributación aplicado por asesores ante situaciones concretas presentadas para interpretación y aplicación de las normas vigentes, ya sea en relación a:

- Rentas comprendidas;
- Fuente de generación de las rentas;
- Momento del tiempo en el que se verifica el impuesto;
- Sujetos alcanzados por los impuestos;
- Base imponible del impuesto y alícuota; y/o
- Exoneraciones aplicables y situaciones de no inclusión.

- Relevamiento de discrepancias reales entre opinión de la DGI antes casos concretos consultados por contribuyentes y opinión de asesores y reconocida doctrina.



4.2 Definición del alcance del estudio

Del relevamiento hecho a la literatura relacionada, confirmamos que el tema de análisis en nuestra investigación carece de antecedentes en trabajos especializados. Es por esta razón que abordamos la misma a través de una metodología de:

-investigación de tipo exploratoria, descriptivo y, finalmente, correlacional.

Por tanto, procuramos relacionar el marco teórico con las decisiones adoptadas por los accionistas respecto a sus inversiones en participaciones en SA uruguayas.

4.3 Diseño de investigación

Por lo ya mencionado, definimos el diseño de investigación para nuestro trabajo de **tipo no experimental**.

Observamos los fenómenos tal y como se dan en su contexto natural para luego proceder a su correspondiente análisis.

Respecto a su clasificación, la misma es de carácter **transversal**.

Hemos analizado el régimen tributario vigente y su efecto en la forma de determinación de los impuestos por parte de los actores.



4.4 Unidad de análisis, población y muestra

- Unidad de Análisis: **inversionistas y asesores tributarios.**

Los primeros, en su condición de personas físicas, residentes o no, con intención y posibilidad de ejecutar inversiones, y, los asesores, por su rol determinante en las decisiones tributarias de aquellos.

- Población: **asesores tributarios.**

Debido al carácter altamente técnico de la materia investigada, la opinión de los asesores, en carácter de expertos en el derecho tributario, resulta determinante en el cumplimiento tributario que los titulares de estas inversiones realizan para cada una de las decisiones de negocios objeto de estudio. Cabe considerar que por la relevancia y riesgos asociados a las decisiones de inversión, es habitual que los inversionistas acudan a estos expertos previo a la toma de cualquier decisión, para ser orientados en la aplicación de las normas tributarias y determinación del eventual costo fiscal asociado a las operaciones proyectadas.

Por esta razón, adoptamos como un **supuesto importante** en nuestra investigación que existe una correlación directa entre la interpretación que los expertos hacen de las normas vigentes, y que aplican a nuestra área de investigación, y el posterior cumplimiento tributario que los agentes inversores adoptan en sus decisiones de negocios.

- Muestra: **no probabilística**, seleccionándose los casos de acuerdo al conocimiento personal de los mismos.



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

La muestra ha sido un subgrupo de asesores que entendemos es representativo de nuestra población.

4.5 Instrumentos de medición empleados

- **Cuestionarios:** destinados a asesores tributarios independientes y gerentes de firmas reconocidas de asesoramiento tributario (ver cuestionario en Anexo 1, sección 1.1).

- **Entrevistas** a asesores y especialistas calificados: socios/directores de firmas de reconocido prestigio en nuestro país (e internacionalmente); expertos integrantes de la DGI; doctrina reconocida en el mercado y en los tribunales; representantes de Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay (ver formulario en Anexo 2, sección 2.1).



5. ANÁLISIS DE LOS DATOS OBTENIDOS

A continuación se presentan los datos obtenidos de los instrumentos de relevamiento de información aplicados.

5.1 Cuestionarios⁷³

La muestra de expertos técnicos en materia tributaria fue seleccionada sobre la base de contadores y abogados de las principales firmas de servicios de asesoramiento fiscal⁷⁴; contadores y abogados independientes vinculados al área fiscal, y profesionales del sector público involucrados con el derecho tributario⁷⁵.

El tamaño de la muestra fue de 100 individuos, habiendo obtenido un 32% de respuestas, las que consideramos razonables y representativas para el alcance de esta investigación.

Se presenta a continuación, en forma gráfica y esquemática, un resumen de los resultados obtenidos⁷⁶.

⁷³ El formulario de cuestionario se ha construido sobre la base de la herramienta específica de formularios de encuestas de Google y administrada por el módulo "Drive" de la referida web (<https://drive.google.com/drive>). La misma ha sido respondida en forma anónima por los encuestados.

⁷⁴ Por referencia a las firmas CPA Ferrere, Deloitte y KPMG.

⁷⁵ Funcionarios de la DGI y del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

⁷⁶ La totalidad de la información de estos hallazgos se presenta en el Anexo 1, sección 1.2).

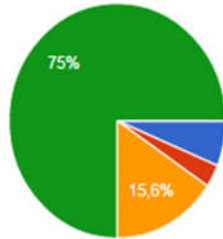


UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

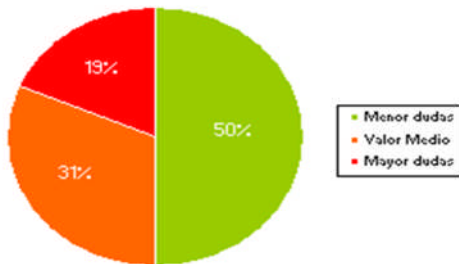
experiencia profesional en asesoramiento fiscal:



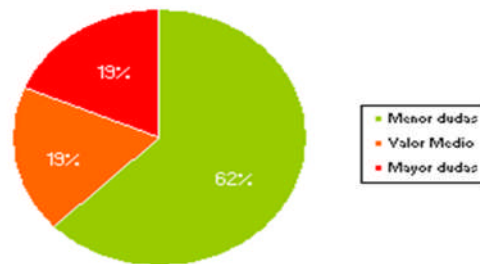
No cuenta con experiencia en la materia	2	6.3%
Menor a 2 años	1	3.1%
Mayor a 2 años y menos de 5 años	5	15.6%
Mayor a 5 años	24	75%

En relación al régimen de tributación a las rentas de resultados originados en participación en SA uruguayas, ¿Ud. ha tenido dudas a la hora de aplicar la normativa vigente en situaciones reales para los siguientes casos?

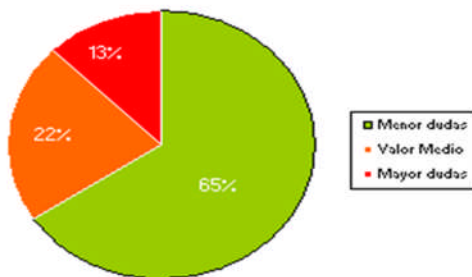
Distribución de Dividendos



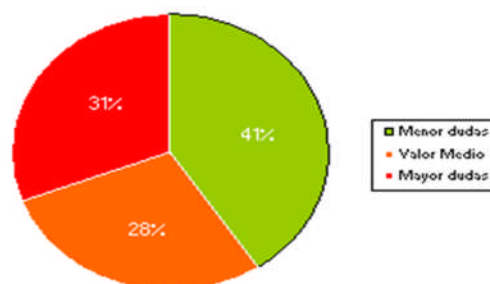
Resultado de Tenencia



Enajenación de Acciones



Rescate Total/Parcial de Acciones



¿En la práctica profesional Ud. aplicó un criterio de tributación para los siguientes casos que podría no ser compartido por la DGI?



Distribución dividendos



SI	10	31.3%
NO	17	53.1%
No estoy seguro	3	9.4%
No tuve el caso	2	6.3%

Resultados por tenencia



SI	4	12.5%
NO	17	53.1%
No estoy seguro	4	12.5%
No tuve el caso	7	21.9%

Enajenación de acciones



SI	5	15.6%
NO	17	53.1%
No estoy seguro	7	21.9%
No tuve el caso	3	9.4%

Rescate parcial / total de acciones



SI	7	21.9%
NO	6	18.8%
No estoy seguro	4	12.5%
No tuve el caso	15	46.9%



¿Ha presentado consultas sobre los siguientes casos a la DGI?
Distribución dividendos



Resultados por tenencia



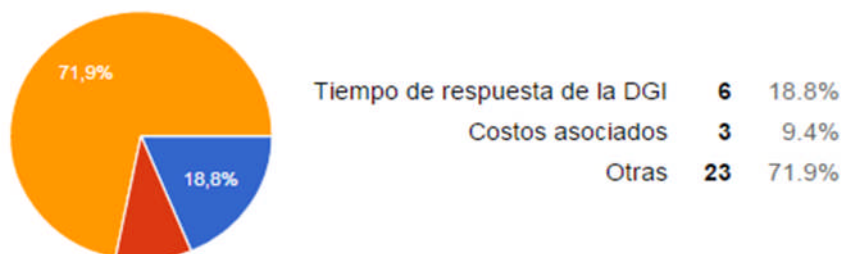
Enajenación de acciones



Rescate parcial / total de acciones

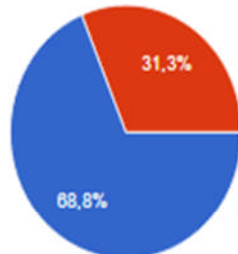


En caso negativo. ¿Por qué no?



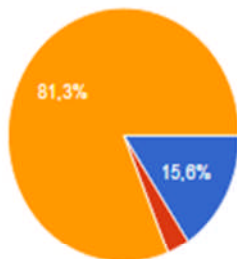


En relación al IRPF/IRNR, que opinión tiene para los siguientes casos:



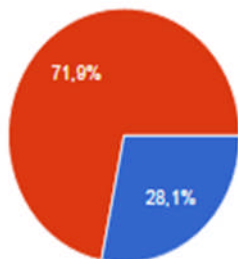
a. En la distribución de dividendos: el resultado contable acumulado que corresponde comparar con el resultado fiscal gravado (por IRAE), es el:

Resultado contable a valores histórico	22	68.8%
Resultado contable a valores según NIIF (Nic 29)	10	31.3%



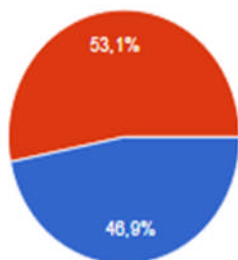
b. De haber un aumento en el valor del patrimonio de una SA local, ¿qué efecto tiene en los impuestos para la persona física titular de las acciones?

Gravado al 7%	5	15.6%
Gravado al 12%	1	3.1%
No Gravado	26	81.3%



c. En caso de venta de acciones al portador de una SA local, ¿cómo se determina la base imponible para el impuesto?

Base real (precio de venta - costo fiscal)	9	28.1%
Base ficta (20% s/precio de venta)	23	71.9%



d. En el caso de rescates de capital abonados por encima del valor nominal de las acciones rescatadas, ese exceso abonado es:

Una renta incremento patrimonial	15	46.9%
Una renta rendimiento	17	53.1%

5.2 Entrevistas personales

Las entrevistas presenciales se realizaron a expertos uruguayos en materia de asesoramiento tributario, procurando en su selección abarcar destacados referentes en el ejercicio profesional independiente (como es el caso de socios



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

de las principales firmas de servicios tributarios del país), así como en el ámbito académico, institucional y sector público.

Por su reconocida experiencia y trayectoria, nos permitimos identificar a continuación a los entrevistados, haciendo breve mención a sus principales credenciales. No obstante, por nuestra decisión, no vinculamos las contribuciones recogidas en cada entrevista (y que presentamos resumidamente en este capítulo⁷⁷) con los nombres de los expertos (a quienes nos referimos simplemente como “Entrevistado A”, “B”, “C”, “D” y “E”), a efectos de mantener reserva de las opiniones personales.

Los entrevistados fueron (por su orden alfabético):

- i) Cr. Lucas, Gonzalo: contador público, Socio Director del departamento de impuestos de Deloitte S.C., docente en materias de grado y postgrado en tributación de la Universidad ORT del Uruguay, de la Facultad de Ciencias Económicas y Administración (UDELAR), así como de la Universidad Católica del Uruguay.
- ii) Cr. Melgendler, Gustavo: contador público, master en derecho y técnica tributaria, socio del departamento de impuestos de KPMG Uruguay, profesor en materias de grado y postgrado en la Universidad de Montevideo.
- iii) Cr. Metre, Javier: contador público, socio del departamento de impuestos de CPA Ferrere, profesor de impuestos en la Universidad ORT del Uruguay.

⁷⁷ La totalidad de las contribuciones de nuestros entrevistados se encuentran desarrolladas en el Anexo 2, sección 2.2.



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

iv) Cr. Romano, Álvaro: contador público, postgrado en derecho tributario en Universidad de Salamanca (España), sub director general de la DGI - MEF⁷⁸, docente en materias de grado y postgrado en tributación de la Facultad de Ciencias Económicas y Administración (UDELAR), y docente de la Universidad ORT del Uruguay y del Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT).

v) Cr. Zak, Selio: contador público, presidente del consejo directivo del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay (CCEAU), socio principal del estudio Selio Zak & Asociados.

Las entrevistas fueron realizadas sobre la base de un formulario previamente circulado con los entrevistados (véase Anexo 2, sección 2.1).

5.2.1 Resumen ejecutivo

A continuación exponemos una tabla que resume los resultados obtenidos en lo que refiere a la opinión sobre el marco normativo actual aplicable a las diferentes decisiones que debe enfrentar la persona física titular de participaciones en SA uruguayas, en donde los colores representan lo siguiente:

- Rojo: la normativa no es clara
- Amarillo: umbral entre dudoso y más de una interpretación
- Verde: la normativa es clara

⁷⁸ Opinión técnica determinante en las posiciones adoptadas por el organismo, ya sea en Resoluciones administrativas como en las respuestas de la comisión de Consultas a los contribuyentes.



	Distribución de Dividendos	Resultado por tenencia	Enajenación de acciones	Rescate total / parcial de acciones
Entrevistado A	Red	Yellow	Yellow	Yellow
Entrevistado B	Yellow	Green	Yellow	Yellow
Entrevistado C	Red	Yellow	Yellow	Yellow
Entrevistado D	Red	Yellow	Green	Red
Entrevistado E	Green	Green	Yellow	Green

5.2.2 Respuestas obtenidas

En esta sección presentamos resumidamente las expresiones recogidas por los colegas en oportunidad de cada una de las preguntas realizadas⁷⁹. Por tanto, lo aquí expuesto no representa una transcripción literal de lo señalado por los entrevistados, sino que nos permitimos resumir lo expresado por cada uno ellos evitando omitir cualquier contenido relevante para la formación de opinión.

⁷⁹ La totalidad de los comentarios efectuados por nuestros entrevistados se presenta en el Anexo 2, sección 2.2.



Primer pregunta y sus respuestas

Con la vigencia de la Ley N° 18.083 (Ley de Reforma Tributaria - LRT), se introdujo una serie de cambios e innovaciones al sistema de tributación nacional. Este nuevo sistema de tributación procuró promover una mayor equidad (relacionando la carga tributaria con la capacidad de contribución de los distintos sectores), incrementar la eficiencia del sistema y estimular la inversión productiva y el empleo. Para lograr estos objetivos, el legislador presentó como pilares del sistema (i) la simplificación de la estructura impositiva y (ii) su racionalización. ¿Entiende que se lograron (o se está en camino de alcanzar) los objetivos propuestos? ¿Podría explicarlo?

Ante esta consulta, los entrevistados concluyen lo siguiente:

- a) Entrevistado A: claramente la estructura tributaria se simplificó, para lo cual basta ver los impuestos vigentes pre-reforma y post-reforma para comprobarlo (en particular a nivel de impuestos a la renta). Post-reforma se cuenta con pocos impuestos que gravan las rentas y prácticamente ninguna renta permanece sin gravar, lo que refleja la simplificación y racionalización de la estructura tributaria. Puede ocurrir que al interior de cada impuesto, la liquidación de estos se haya complejizado, pero ello no obsta a que el esqueleto sobre el cual se soporta todo el sistema se haya simplificado.
- b) Entrevistado B: si se piensa en equidad como concepto de que a mayores manifestaciones de capacidad contributiva más gravabilidad sufrirá aquel que las manifieste, entonces la reforma tributaria contribuyó a crear un sistema tributario más progresivo y menos regresivo.



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

Asimismo, si bien se simplificó la estructura general, hacia adentro de los impuestos no se simplificó sino que se complejizó; este fenómeno se presenta en el IRAE, en donde todas las normas antielusivas, la regla candado, etc., han hecho extremadamente compleja su liquidación.

- c) Entrevistado C: respecto a los objetivo del nuevo sistema de tributación, los cambios introducidos -en general- han sido positivos, todas las mediciones, índice de Ginni, etc. No obstante, la equidad como objetivo puede ser cuestionada. Si bien hubo distribución de riqueza también ha sido acompañada por mayor concentración de la misma.
- d) Entrevistado D: la estructura impositiva anterior a la LRT era más compleja, había más impuestos. Por tanto, efectivamente se simplificó la estructura. Ahora bien, respecto a la racionalización, entendiendo esto al interior de cada norma, se puede -por ejemplo- analizar en forma comparativa con otras jurisdicciones de la región. Así, se podría afirmar que hay otros sistemas tributarios que son más complejos, ya que la tributación en si es compleja, Atentos a ese comparativo, por tanto, el sistema actual uruguayo no es tan complejo. Pero la metodología que ha usado el legislador cuesta leerla y entenderla.
- e) Entrevistado E: simplificó al derogar algunos impuestos, pero con los impuestos que quedaron y los nuevos que se crearon se hizo más compleja la aplicación.



Segunda pregunta y sus respuestas

*¿Qué opinión le merece el marco normativo actual, referido a la **distribución de dividendos**, en cuanto al ejercicio de interpretación y aplicación a casos prácticos?*

¿Piensa que podría haber diferentes interpretaciones por parte de colegas y/o la DGI? ¿Podría darnos un ejemplo?

Consultados al respecto, los entrevistados expresaron que:

- a) Entrevistado A: este tema que se plantea en la pregunta es un claro ejemplo de cómo se ha complejizado enormemente algo que previo a la LRT era mucho más simple, puesto que casos como el aquí planteado ha tenido múltiples problemas interpretativos, algunos ya solucionados vía reglamentaria y otros de resolución pendiente.
- b) Entrevistado B: es un tema que está mal nacido, fue muy mal reglamentado, y existió un decreto que definía criterios que se publicó hasta 2 o 3 años después de la LRT, cuando había sociedades que ya habían distribuido. Al inicio hubo una cantidad de interpretaciones distintas entre la DGI, doctrina y cualquiera de los actores. Si bien pueden haber existido diferentes interpretaciones, actualmente no parece que pueda decirse que haya más de una. Ahora bien, existen temas como los ajustes al patrimonio y revaluaciones que quedaron pendientes de reglamentar, y no está claro si se puede considerar como resultado acumulado y considerarse en la comparación con el resultado gravado por IRAE.



- c) Entrevistado C: es un caso confuso. En cada caso real que se presenta pueden haber distintos tipos de interpretaciones sobre temas relacionados al corte de resultados antes y luego de la reforma, limitación al resultado fiscal de la empresa, origen de las rentas, alícuotas aplicables. Presenta posición diferente a la sostenida por la DGI (conocida en reuniones mantenidas a nivel de dirección).

- d) Entrevistado D: la norma es confusa, entreverada, difícil de entender y de aplicar. Pueden haber distintas interpretaciones y cualquier norma contable, con contenido subjetivo distorciona la base de cálculo, y puede generar que dos situaciones idénticas tengan resultados distintos según la aplicación de normas contables.

- e) Entrevistado E: la norma no genera diferentes interpretaciones. En el caso, si la empresa ajusta por NIC 29 debe aplicar el resultado ajustado por inflación, ya que corresponde al resultado legal de la sociedad.

Tercera pregunta y sus respuestas

*¿Qué opinión le merece el marco normativo actual, referido al **resultado por tenencia**, en cuanto al ejercicio de interpretación y aplicación a casos prácticos?*

¿Piensa que podría haber diferentes interpretaciones por parte de colegas y/o la DGI? ¿Podría darnos un ejemplo?

En este caso, las opiniones recogidas fueron:



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

- a) Entrevistado A: admite que es un caso interesante, pero si bien el tratamiento no está claro en la norma, hoy no habría inversores que se les plantee la duda de que corresponde gravar este tipo de rentas.
- b) Entrevistado B: el resultado por tenencia en el IRPF no está alcanzado hasta que uno ejecuta y vende la inversión. En este tema no existen diferentes interpretaciones.
- c) Entrevistado C: la interrogante que se plantea es si estos resultados son rentas de capital mobiliarias o incrementos patrimoniales. El problema de fondo para estas rentas es que la norma ha mezclado la lógica del criterio de percibido (“base caja”) con criterio de devengamiento.
- d) Entrevistado D: la norma no es clara, y pueden haber situaciones que den lugar a diferencia de criterios entre profesionales.
- e) Entrevistado E: no se genera distintas interpretaciones. El resultado por tenencia no está gravado por IRPF o IRNR.

Cuarta pregunta y sus respuestas

*¿Qué opinión le merece el marco normativo actual, referido a la **enajenación de acciones**, en cuanto al ejercicio de interpretación y aplicación a casos prácticos?*

¿Piensa que podría haber diferentes interpretaciones por parte de colegas y/o la DGI? ¿Podría darnos un ejemplo?

Planteadas estas interrogantes, los entrevistados expresaron que:



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

- a) Entrevistado A: la normativa es clara, y estos resultados entran en la categoría de incrementos patrimoniales. En un nivel más discutible se puede encontrar el monto imponible de estas operaciones. Ello porque en este caso se grava la renta a partir de una determinación ficta del monto imponible.
- b) Entrevistado B: las normas y posición de la Administración consagran una única solución que es aplicar el ficto del 2,4% al precio de venta. No obstante, si uno considera lo establecido en la ley, puede no aplicar ese 2,4%.
- c) Entrevistado C: no existen dudas en la ley sobre cómo tributan los valores registrados, pero no está claro cómo tributan los otros resultados. Para el caso consultado, la base del impuesto se la define en forma ficta por decreto. Debería tributar sobre el resultado real.
- d) Entrevistado D: no hay dudas que se encuentran gravadas las acciones por el ficto. Al tratarse de un 2,4%, se aplica y no se cuestiona la legalidad, desde una mirada práctica. Es simplificador y razonable. Lo simple y justo no se cruzan.
- e) Entrevistado E: no hay dudas en la aplicación de la norma. Para el caso, corresponde aplicar el ficto, pero cabe reconocer que la norma debe permitir la opción por aplicar el criterio real.



Quinta pregunta y sus respuestas

*¿Qué opinión le merece el marco normativo actual, referido al **rescate total/parcial de acciones**, en cuanto al ejercicio de interpretación y aplicación a casos prácticos?*

¿Piensa que podría haber diferentes interpretaciones por parte de colegas y/o la DGI? ¿Podría darnos un ejemplo?

Frente a esta última pregunta, los entrevistados sostuvieron que:

- a) Entrevistado A: lo ideal sería que lo dispuesto por el decreto reglamentario (en cuanto a que lo que supere el valor nominal de las acciones debe considerarse dividendo) se incluya en la ley. Se plantean varias reflexiones al respecto, como ser si la referida disposición es legal, así como si todo lo que excede ese valor nominal corresponde a un dividendo. La norma reglamentaria simplifica en demasía la solución para estos casos, por lo que debería sofisticarse un poco más, analizando el origen de ese exceso.
- b) Entrevistado B: no se imagina dos interpretaciones, pero la norma reglamentaria, como tiene para otros casos, debería permitir actualizar el valor nominal del capital y, así, se concuerda en que el resto de la diferencia entre el valor del rescate y ese capital integrado (ajustado) sea considerado dividendo y que pague lo que corresponda.
- c) Entrevistado C: para las rentas originadas en rescate, nuevamente se presenta un conflicto entre las normas (ley y decreto reglamentario). Se terminan distribuyendo reexpresiones, ajuste por inflación, etc.



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

- d) Entrevistado D: para los rescates reconoce que hay un “merengue”. La norma no ha evolucionado, no contempla la realidad que existen personas que no controlan la sociedad. No tiene sentido el límite temporal de dos años de la norma.

- e) Entrevistado E: la norma reglamentaria es clara en que hay dividendos en los casos de rescates por encima del valor nominal de las acciones.



6. DISCUSIÓN

6.1 Conclusiones de la investigación

El presente trabajo de Tesis se enmarcó en el régimen de imposición a las rentas obtenidas por personas físicas (residentes o no en territorio nacional) derivadas de participaciones en SA uruguayas. En tanto la materia tributaria es una ciencia social no exacta, presenta dificultades y desafíos inherentes a la hora de su estudio y análisis.

Las conclusiones de nuestra investigación se basan en los resultados obtenidos en el trabajo de campo: respuestas, opiniones, dispersión de resultados, etc.

Dicho esto, respecto del instrumento inicial de relevamiento (masivo) de información utilizado (cuestionario), en primer lugar, entendemos importante resaltar que el 75% de los encuestados que nos hicieron llegar sus respuestas cuentan con más de 5 años de experiencia en materia fiscal, lo que confirma la razonabilidad de la selección de la muestra respecto a la presencia de expertos técnicos. En dos casos respondieron no tener experiencia en materia de asesoramiento tributario, si bien en la práctica nos consta (a partir del ejercicio de selección de la muestra) que realizan trabajos en materia fiscal (liquidación de impuestos, entre otras tareas), por lo que igualmente esas respuestas fueron consideradas para el análisis.

De las opiniones relevadas mediante los cuestionarios podemos observar que aún tratándose de especialistas con años de trayectoria, sus interpretaciones no son en todo coincidentes. De hecho, en todas las preguntas formuladas, existieron respuestas encontradas, incluso muchas en extremos opuestos, y con una dispersión tal que en ningún caso se obtuvo unanimidad de opinión o se



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

observó un comportamiento que haga evidente concluir la existencia de una inequívoca/única interpretación.

En cuanto a las entrevistas, los expertos han sido prácticamente unánimes en su opinión sobre la simplificación del sistema tributario alcanzada por las modificaciones introducidas a partir de la vigencia de la LRT, en tanto ésta redujo la cantidad de impuestos. No obstante, los entrevistados comparten que al interior de cada impuesto se ha complejizado su liquidación, lo que ha dificultado el ejercicio de interpretación de las normas.

En particular, en lo que respecta al modelo tributario aplicable a las rentas originadas en la **distribución de dividendos**, el 50% de los encuestados lo percibió como dudoso a la hora de concluir sobre su aplicación ante casos concretos. De estos, el 19% respondió que las dudas se presentan con mayor frecuencia en su práctica profesional.

Tras preguntar si la DGI compartiría el criterio asumido por el profesional en su experiencia (criterios concretos aplicados en la práctica profesional) sorprende que un 40,7% reconoce que el criterio de tributación aplicado podría no ser compartido, o no está seguro de que se comparta. No obstante, un 87,5% de los encuestados nunca presentó consultas a la Administración.

Atentos a estos hallazgos, entendemos que las escasas consultas elevadas a la DGI sobre este tema no significan la inexistencia de dudas en la aplicación de las normas, sino por el contrario, que los contribuyentes optan –en forma consciente– por no presentarlas, ya sea por costos, tiempos u otras razones (estratégicas, etc.).



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

Ante un caso hipotético de análisis presentado, sobre el resultado contable y su incidencia en la determinación de la materia gravada de los impuestos a las rentas, se observaron importantes discrepancias en los criterios de tributación aplicados. El 31,3% de los encuestados respondió que se debe considerar el resultado contable ajustado por inflación (normas NIIF) mientras el 68,8% opinó que es el resultado contable histórico el cual corresponde comparar con el resultado fiscal gravado.

Por su parte, y en sentido contrario, la mayoría de los entrevistados interpretó que corresponde considerar el resultado contable ajustado por inflación.

Sobre este tema en particular interesa resaltar una opinión dada por la DGI ante un caso concreto consultado por un contribuyente⁸⁰ donde respondió que se debe considerar el resultado contable histórico. Claramente esta interpretación es contraria al criterio mayoritario sostenido por los entrevistados y al 31,3% de los encuestados.

Este caso pone de manifiesto la falta de consenso en la definición de la materia gravada en la distribución de dividendos por parte de SA a sus accionistas personas físicas.

De las observaciones de los hallazgos obtenidos, **podemos concluir que el modelo tributario respecto a las normas que regulan los impuestos a las rentas de resultados por dividendos no admite un criterio único de aplicación y, por tanto, genera que se apliquen distintos criterios de tributación ante situaciones idénticas.**

⁸⁰ Consulta N° 5.589 de 24/07/2012.



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

En lo que respecta al marco normativo referido al **resultado por tenencia**, cerca de un 40% de los que respondieron la encuesta sostuvieron que han tenido dudas al momento de aplicar la normativa vigente. Asimismo, de aquellos que contestaron que tenían dudas, la mitad aseguró que las dudas se les presentaban con frecuencia en su actividad laboral.

Entre quienes respondieron haberse enfrentado a casos en los cuales tuvieron que analizar el tratamiento tributario aplicable al resultado por tenencia de acciones, el 30% de los encuestados sostuvo que el criterio aplicado podría no ser compartido por la DGI, mientras el restante 70%, por el contrario, entendió que el criterio utilizado coincide con el de la DGI. No obstante, un 90,6% de los encuestados nunca presentó consultas a la Administración.

Para un caso hipotético consultado sobre si un determinado resultado por tenencia se encontraba gravado en cabeza de una persona física, el 80% respondió que no lo está, en tanto un 15,6% entendió que se encuentra gravado al 7%, y un 3,1% gravado al 12%.

Por lo tanto, de los resultados de las encuestas efectuadas podemos concluir que si bien existen ciertas dudas al momento de aplicar la normativa referente al tratamiento tributario del resultado por tenencia y puede existir alguna incoherencia en los resultados obtenidos, la mayoría (en el entorno de un 70% u 80%) entendió que el resultado derivado de la tenencia no está gravado y que el criterio que aplicaron coincide con el de la DGI.

Por su parte, de las entrevistas realizadas a los expertos podemos señalar que en lo que respecta al resultado por tenencia la mayoría entendió que la norma ha mezclado la lógica del criterio de lo percibido con el criterio de lo devengado y eso puede generar dudas en el momento en el cual se configura el hecho



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

generador del impuesto. No obstante, hay acuerdo en que el mero resultado por tenencia, por el sólo transcurso del tiempo, manteniendo la titularidad de la inversión, no se encuentra gravado por impuesto a la renta.

En base a lo anterior, de las encuestas y entrevistas realizadas, **si bien entendemos es un tema que puede generar ciertas dudas, podemos concluir que existe un consenso en sostener que los resultados por tenencia, por el mero transcurso del tiempo, no se encuentran alcanzados por impuesto a la renta (IRPF/IRNR).**

Yendo a los casos de **enajenación de acciones**, un 35% de los encuestados respondió no haber tenido dudas al aplicar la normativa vigente.

No obstante, el 41% reconoce que en los casos prácticos que se les presentaron en el ejercicio de su profesión adoptaron un criterio que podría no ser compartido por la DGI, y hasta en algunos casos aseguran que el criterio adoptado no coincide con el del Fisco. Más del 90% de los encuestados, nunca presentó una consulta ante la DGI o un recurso contra el Estado.

Consultados respecto a la forma de determinar la base imponible del impuesto, aproximadamente el 30% contestó que corresponde calcularla sobre base real, y el 70% sobre base ficta.

En lo que hace a los resultados de las entrevistas, consideramos conveniente comentar que si bien pareciera que los expertos están alineados en que la forma de determinar la base del impuesto es por el criterio ficto (porque así lo establece la reglamentación), todos comparten que dicha solución presenta vicios de ilegalidad, y que tal solución simplificada (ficto) debió haber sido instrumentada mediante una ley y no por vía de decreto.



Por lo tanto, **en lo que refiere al resultado por enajenación de acciones podemos decir que la solución de determinar el resultado sobre base ficta es clara, de fácil interpretación, aunque la misma se hace sobre una norma reglamentaria que se reconoce como ilegal (por extralimitar la solución dada por la ley).**

Importa resaltar la crítica unánime sobre la utilización de normas reglamentarias para definir la forma de cálculo de los impuestos, la cual debe ser reservada para la ley⁸¹.

Por último, en lo que refiere al modelo de tributación para el **rescate total o parcial de participaciones en SA uruguayas**, ante la consulta sobre si se les han presentado dudas a la hora de aplicar la normativa actual en casos reales, casi un 60% de los encuestados sostuvieron que han tenido dudas al respecto (por encima o en la media). En particular, no sólo más de la mitad dudó al aplicar la norma que regula el tratamiento fiscal a otorgar a estos rescates totales/parciales, sino que más del 30% del total de respuestas afirma que tales dudas se presentaron con bastante frecuencia en su práctica profesional.

Más aún, de quienes se han enfrentado -en su práctica profesional- a estos casos de rescates sólo un 35% aplicó un criterio de tributación que sería compartido por el Fisco, mientras que el otro 65% sostuvo que el criterio aplicado podría no ser compartido por parte de la DGI. Sin perjuicio de ello, la inmensa mayoría de los encuestados que nos hicieron llegar sus respuestas (por encima del 90%) no presentaron consultas formales ante la DGI.

⁸¹ Principio de legalidad, consagrado por el artículo 2° del Código Tributario.



Para un caso hipotético consultado sobre la calificación de la naturaleza de la renta en un caso de rescate de acciones, las respuestas presentaron un comportamiento similar, puesto que prácticamente se distribuyen en partes iguales. En efecto, casi la mitad de los encuestados se inclina por una de las opciones de respuesta (renta incremento) y el resto por la otra (renta rendimiento). Esta distribución muestra a las claras que las opiniones están divididas, lo que puede generar una conclusión diferente al momento de definir la forma de tributación de los rescates.

Este análisis de los diferentes hallazgos recogidos mediante encuestas, **nos permite concluir que claramente existen dudas en cuanto a la aplicación de la norma, así como en cuanto a la calificación del tipo de renta asociada a estas operaciones de rescate, sumado que muchas de las opiniones no serían coincidentes -siquiera- con la posición del Fisco en la materia.**

Cabe señalar, por su parte, que algunos de los expertos entrevistados coincidieron que el marco normativo actual presenta un conflicto entre la norma legal y la reglamentaria (decreto) que regulan el rescate de participaciones en SA, y en todos los casos han entendido que la reglamentación simplifica en demasía el tratamiento fiscal a otorgar al “exceso” del rescate (aquel monto que supera el valor nominal de las participaciones rescatadas). Ello hace pensar que -en alguna medida- este conflicto y/o simplificación que presenta el marco normativo actual pueda ser el motivo del origen de la aplicación disímil de la normativa tributaria por parte de la población.

6.1.1 Conclusiones parciales

A los efectos de verificar el cumplimiento de los objetivos de nuestra investigación, nos realizamos las siguientes preguntas parciales, las que -de



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

acuerdo al análisis de los datos relevados en el capítulo anterior- estamos en condiciones de responder:

- a. *¿El modelo de tributación para la **distribución de dividendos** por participación en SA uruguaya, dado por la normativa actual, es aplicado por las personas físicas titulares de tales inversiones de igual forma?*

De acuerdo a lo relevado podemos concluir que el modelo de tributación **no** es aplicado de igual forma por parte de las personas físicas titulares de inversiones.

- b. *¿El modelo de tributación para **mantener la titularidad** de la participación en SA uruguaya, dado por la normativa actual, es aplicado por las personas físicas titulares de tales inversiones de igual forma?*

De acuerdo a lo relevado podemos concluir que el modelo de tributación **es** aplicado de igual forma por parte de las personas físicas titulares de inversiones.

- c. *¿El modelo de tributación para la **enajenación o transferencia** de la participación en SA uruguaya, dado por la normativa actual, es aplicado por las personas físicas titulares de tales inversiones de igual forma?*

De acuerdo a lo relevado podemos concluir que el modelo de tributación **no** es aplicado de igual forma por parte de las personas físicas titulares de inversiones.

Si bien la mayoría de los expertos reconoce que la norma reglamentaria que define la forma de determinar el impuesto es de fácil interpretación, también reconocen de forma unánime que la misma es contraria a la ley. Por tanto, es posible, y probable, que las personas físicas no apliquen el criterio de igual forma.



- d. *¿El modelo de tributación para el **rescate total o parcial** de la participación en SA uruguaya, dado por la normativa actual, es aplicado por las personas físicas titulares de tales inversiones de igual forma?*

De acuerdo a lo relevado podemos concluir que el modelo de tributación **no** es aplicado de igual forma por parte de las personas físicas titulares de inversiones.

6.1.2 Conclusión final

La hipótesis planteada inicialmente como respuesta tentativa a nuestra pregunta principal de investigación (y una vez desarrollado el marco teórico) fue la siguiente: *“El modelo de tributación a la renta de los diferentes resultados derivados de participación en SA uruguayas, dado por la normativa actual, provoca que las personas físicas titulares de tales inversiones tributen de forma diferente ante hechos económicos idénticos”*.

De las conclusiones parciales planteadas, fruto del análisis de la información recogida en nuestro trabajo de investigación, podemos concluir que la hipótesis de investigación queda verificada.



6.2 Recomendaciones

Habiendo verificado nuestra hipótesis, en atención al análisis efectuado, identificamos a continuación **ciertos aspectos que entendemos merecen ser revisados** con el objetivo de arrojar certeza y previsibilidad -con la consecuente seguridad jurídica- para quienes debemos interpretar y aplicar las normas tributarias.

En primer lugar, destacamos la **redacción técnica** de tales normas. Resulta de vital importancia contar con una clara y precisa redacción de las normas que conforman nuestro sistema tributario nacional, inequívocas en su interpretación y alcance, mediante el uso de terminología simple pero que al mismo tiempo asegure el abordaje y definición de los aspectos relevantes de la hipótesis de incidencia (hecho generador) de cada impuesto.

Es fundamental y necesario contar con reglas de juego claras, conocidas y estables para la toma de decisiones. Para obtener estos resultados, recomendamos la generación de instancias técnicas de discusión abierta y transparente a nivel parlamentario, abordando los aspectos técnicos a legislar con la debida antelación. Entendemos que esto brinda -al menos en cierta medida- un ámbito de intercambio y discusión que permita contemplar y analizar técnicamente de antemano las consecuencias que derivarán de la interpretación (aplicación) de una nueva norma fiscal o su correspondiente modificación⁸².

⁸² De hecho, las consultas públicas lanzadas por el Gobierno en ocasión previa a la elaboración del anteproyecto de la LRT, así como de la reglamentación de los beneficios tributarios asociados al Régimen de Promoción de Inversiones (dispuesto por el decreto 455/007 de 26/11/2007), arrojaron experiencias exitosas en cuanto a la mejora en la calidad de la redacción de las normas.



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

Este tiempo de análisis y discusión pretendido, muchas veces se ve menoscabado por la inmediatez a la que se enfrenta el Estado (como sujeto activo de la obligación tributaria) ante necesidades de recursos e implementación de medidas urgentes. Pero, como se ha visto, esto conlleva costos posteriores no deseados, ya sea explícitos como ser la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas, o implícitos, pero no menos importantes, como lo es la pérdida de confianza en la seguridad jurídica de nuestro país al momento de adoptar criterios de tributación después no compartidos por la DGI.

En particular, de los hallazgos obtenidos en nuestro trabajo de investigación, recomendamos las siguientes acciones, que a nuestro juicio demandan una mayor atención:

- revisar y/o rediseñar la estructura técnica actual en base a la cual se define la gravabilidad de los dividendos distribuidos por parte de los contribuyentes de IRAE a sus accionistas, así como la no inclusión de los resultados por tenencia (mantenimiento de participaciones en el capital de contribuyentes del IRAE) en sede del IRPF e IRNR.
- legislar en forma clara e integral, en materia fiscal, el capítulo de patrimonio de las sociedades (en especial, el de las SA, por ser el vehículo mayormente utilizado por las personas físicas para canalizar inversiones), debido a la incidencia directa de los rubros patrimoniales en la determinación de la base fiscal en las decisiones de distribución de dividendos y rescates de capital.
- velar por el principio de legalidad en materia tributaria, evitando la delegación de facultades y competencias en el Poder Ejecutivo (o incluso -a posteriori- en la Administración) de aquellos aspectos claves de los



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

tributos, como ser la creación o modificación de la base imponible de los impuestos. Tal es el caso de la determinación de la base imponible a efectos del cálculo de IRPF/IRNR en la enajenación de participaciones en contribuyentes de IRAE, y la recategorización de la renta en caso de rescates de capital en tales sujetos.

Por otra parte, y como resultado no esperado de nuestro trabajo de investigación, detectamos debilidades y críticas al régimen de tutela jurisdiccional y las garantías otorgadas efectivamente a los contribuyentes. Por esto, recomendamos como segundo aspecto de suma relevancia a ser revisado, aquel asociado al **funcionamiento del proceso jurisdiccional** actual, a saber:

- el acceso a la vía jurisdiccional: se recomienda analizar mecanismos que permitan facilitar este acceso, ante una eventual contienda con la Administración, sin la necesidad de que previamente el contribuyente deba agotar la vía administrativa mediante la interposición de los recursos y acciones correspondientes contra los actos de la Administración o normas aprobadas.

Entendemos ello acotaría los tiempos actualmente insumidos para dirimir contiendas entre los contribuyentes y el Fisco. Los tiempos (y los costos asociados) que hoy incurren los contribuyentes que deciden elevar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (TCA) un determinado acto, provoca en muchos casos desistir del inicio de una contienda (aún cuando están dadas las garantías de igualdad e inexistencia de una subordinación del contribuyente al Estado).

- Especialización de tribunales exclusivamente en materia tributaria: entendemos adecuado recomendar la integración de tribunales



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

especializados en materia tributaria, en forma exclusiva, y con tiempos de fallos más breves.

Por otra parte, el régimen actualmente vigente concentra un poder en manos de la DGI que va en sentido contrario, en la práctica, a las garantías que el propio régimen pretende dar a los sujetos de la relación jurídica tributaria, esto es, entre los sujetos pasivos y la DGI como sujeto activo y acreedor de los tributos.

La acumulación de poder y potestades de la Administración como sujeto responsable de la recaudación y fiscalización de los tributos genera un desbalance en el efectivo ejercicio del derecho de los contribuyentes, y esto es observado como una práctica poco sana, o por lo menos no recomendable, en la relación tributaria que debiera ser revisada.



7. NÓMINA DE FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

- Código tributario.
- Leyes:
 - N° 15.921 de 17/12/1987.
 - N° 16.060 (Ley de Sociedades Comerciales) de 04/09/1989.
 - N° 18.083 (Ley de Reforma Tributaria) de 27/12/2006, y su correspondiente anteproyecto y proyectos de ley.
 - Título 4 Texto Ordenado 1996 actualizado (con la redacción dada por el artículo 3° de la ley N° 18.083 de 27/12/2006).
 - Título 7 Texto Ordenado 1996 actualizado (con la redacción dada por el artículo 8° de la ley N° 18.083 de 27/12/2006, y por la ley N° 18.718 de 24/12/2010).
 - Título 8 Texto Ordenado 1996 actualizado (con la redacción dada por el artículo 9° de la ley N° 18.083 de 27/12/2006, y por la ley N° 18.172 de 31/08/2007).
 - N° 19.149 del 27/12/2010.
 - De Presupuesto Nacional N° 19.355 de 19/12/2015.
- Decretos:
 - Reglamentario N° 150/007 de 26/04/2007.
 - Reglamentario N° 148/007 de 26/04/2007.
 - N° 94/010 de 19/02/2010.
 - N° 257/010 de 24/08/2010.
 - N° 103/991 de 27/02/1991.
 - N° 266/007 de 31/07/2007.
 - N° 99/009 de 11/03/2009.
 - N° 37/010 de 10/02/2010.
 - N° 65/010 de 11/03/2010.



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

- N° 104/012 de 20/04/2012.
- N° 156/016 de 30/05/2016.

- Consultas emitidas por la DGI:
 - N° 5.274 del 11/03/2010.
 - N° 5.457 de 03/01/2011.
 - N° 5.546 de 17/04/2012.
 - N° 5.589 de 24/07/2012.

- Bibliografía:
 - ABADI, Félix, “*Efecto de las nuevas normas contables sobre el terreno fiscal.*”, Revista Tributaria N° 190, IUET.

 - CALLEJA, Ana Laura; CAMEJO, Catalina; ACOSTA, Juan Andrés; BRUZZONE, Leonardo: relato en las IV JORNADAS TRIBUTARIAS de 28 y 29 de setiembre de 2011–Montevideo, Uruguay, “Las rentas de fuente extranjera gravadas por IRPF”.

 - TOGNAZZOLO, Diego, “*Jubilados extranjeros en Uruguay y el IRPF. La extraterritorialidad del impuesto en los Fondos de retiro.*”, Revista Tributaria N° 229, IUET.

- Artículos de prensa publicados -al momento de los anuncios o del surgimiento de nuevas normas tributarias (o modificaciones a las existentes)- por diversos periódicos y semanarios de distribución nacional (“Búsqueda”, “El Observador”, “El País”, “La República”, entre otros).



ANEXO 1

1.1 CUESTIONARIO

Trabajo de investigación para Tesis de Máster en Derecho y Técnica Tributaria de la Universidad de Montevideo (UM)

Objetivo general de la encuesta

Encuesta de opinión en materia fiscal sobre el “*régimen de tributación a las rentas de resultados originados en participación en Sociedades Anónimas (S.A.) uruguayas*”.

Las respuestas a las preguntas contenidas en el mismo no requerirán mucho tiempo y serán confidenciales. Los datos aportados serán sumados e incluidos en el trabajo y no se comunicarán ni publicarán datos individuales.

Su opinión es fundamental para el logro de los objetivos de esta Tesis y contribuirán sin duda a identificar y promover mejoras en la legislación específica en la materia. Agradecemos desde ya su invaluable aporte !!

Instrucciones de llenado

A continuación encontrará una serie de preguntas cerradas (las que deberá contestar marcando con una **X** la opción que entienda más adecuada) y abiertas, donde podrá responder su opinión personal en cuadro habilitado al efecto.



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

1. Indique su experiencia profesional en asesoramiento fiscal:
 - No cuenta con experiencia en la materia _
 - Menor a 2 años _
 - Mayor a 2 años y menos de 5 años _
 - Mayor a 5 años _

2. En general, ¿Ud. ha tenido dudas a la hora de aplicar la normativa vigente en situaciones reales para los siguientes casos?

Casos / *	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Distribución dividendos										
Resultados por tenencia										
Enajenación de acciones										
Rescate parcial / total de acciones										

*Marque entre 1 y 10. Donde 1 es NUNCA y 10 SIEMPRE.

3. En relación al IRPF/IRNR, qué opinión tiene para los siguientes casos:
 - a. En la distribución de dividendos: el resultados contable acumulado que corresponde comparar con el resultado fiscal gravado (por IRAE), es el:
 - Resultado contable a valores histórico _
 - Resultado contable a valores según NIIF (Nic 29) _



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

b. De haber un aumento en el valor del patrimonio de una SA local, ¿qué efecto tiene en los impuestos para la persona física titular de las acciones?

- Gravado al 7%_
- Gravado al 12%_
- No Gravado _

c. En caso de venta de acciones al portador de una SA local, ¿cómo determina la base imponible para el impuesto?

- Base real (precio de venta - costo fiscal)_
- Base ficta (20% s/precio de venta)_

d. En el caso de rescates de capital abonados por encima del valor nominal de las acciones rescatadas, ese exceso abonado es:

- Una renta incremento patrimonial _
- Una renta rendimiento _

4. ¿En la práctica profesional Ud. aplicó un criterio de tributación para los siguientes casos que podría no ser compartido por la DGI?

	Tuve el caso			No tuve el caso
	SI	NO	No estoy Seguro	
Distribución dividendos				
Resultados por tenencia				
Enajenación de acciones				
Rescate parcial / total de acciones				



5. ¿Ha presentado consultas sobre los siguientes casos a la DGI?

	SI	NO
Distribución dividendos		
Resultados por tenencia		
Enajenación de acciones		
Rescate parcial / total de acciones		

6. En caso negativo. ¿Por qué no?

- Tiempo de respuesta de la DGI_
- Costos asociados _
- Otras _

7. ¿Cuál es su opinión sobre las normas tributarias aplicables a las rentas en estudio y su ejercicio de interpretación y aplicación práctica?. ¿Podría compartir alguna situación relacionada con la tributación de rentas de este estudio que reconoce puede tener un criterio diferente de tributación según la interpretación realizada de la normativa vigente?



1.2 RESULTADOS OBTENIDOS

A continuación presentamos cuadro de respuestas obtenidas:

Pregunta	Mayor a 5 años	Mayor a 2 años y menos de 5 años	Mayor a 5 años	Mayor a 5 años
Pregunta 1	Mayor a 5 años	Mayor a 2 años y menos de 5 años	Mayor a 5 años	Mayor a 5 años
Pregunta 2-Dividendos	5	1	2	10
Pregunta 2-Res. Tenencia	1	2	1	10
Pregunta 2-Enajenación	1	1	1	10
Pregunta 2-Rescate	2	2	2	10
Pregunta 4-Dividendos	SI	NO	NO	SI
Pregunta 4-Res. Tenencia	NO	No tuve el caso	SI	NO
Pregunta 4-Enajenación	NO	NO	NO	NO
Pregunta 4-Rescate	No tuve el caso	No tuve el caso	NO	NO
Pregunta 5-Dividendos	NO	NO	NO	NO
Pregunta 5-Res. Tenencia	NO	NO	NO	NO
Pregunta 5-Enajenación	NO	NO	NO	NO
Pregunta 5-Rescate	NO	NO	NO	NO
Pregunta 6	Otras	Otras	Costos asociados	Otras
Pregunta 3-a)	Resultado contable a valores histórico	Resultado contable a valores histórico	Resultado contable a valores histórico	Resultado contable a valores histórico
Pregunta 3-b)	No Gravado	No Gravado	No Gravado	No Gravado
Pregunta 3-c)	Base Ictal (20% s/precio de venta)	Base real (precio de venta - costo fiscal)	Base Ictal (20% s/precio de venta)	Base Ictal (20% s/precio de venta)
Pregunta 3-d)	Una renta incremento patrimonial	Una renta rendimiento	Una renta incremento patrimonial	Una renta incremento patrimonial



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

Mayor a 5 años	Mayor a 5 años	Mayor a 5 años	Mayor a 5 años	Mayor a 5 años
5	8	5	1	5
5	7	1	6	5
5	6	1	1	5
5	7	5	6	5
SI	SI	NO	NO	NO
NO	No estoy seguro	NO	No tuve el caso	NO
NO	NO	NO	NO	NO
SI	NO	NO	No tuve el caso	No tuve el caso
NO	NO	NO	NO	NO
NO	NO	NO	NO	NO
NO	NO	NO	NO	NO
NO	NO	NO	NO	NO
NO	NO	NO	NO	NO
Otras	Costos asociados	Otras	Otras	Otras
Resultado contable a valores según NIIF (Nic 29)	Resultado contable a valores según NIIF (Nic 29)	Resultado contable a valores según NIIF (Nic 29)	Resultado contable a valores según NIIF (Nic 29)	Resultado contable a valores histórico
No Gravado	No Gravado	No Gravado	No Gravado	No Gravado
Base ficta (20% sí/precio de venta)	Base ficta (20% sí/precio de venta)	Base ficta (20% sí/precio de venta)	Base ficta (20% sí/precio de venta)	Base ficta (20% sí/precio de venta)
Una renta rendimiento	Una renta rendimiento	Una renta rendimiento	Una renta incremento patrimonial	Una renta rendimiento



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

	Mayor a 5 años	Mayor a 5 años	Mayor a 5 años	Mayor a 5 años	Mayor a 2 años y menos de 5 años
Mayor a 5 años					
7	2	3	3	3	
2	1	1	2	4	
7	2	1	3	4	
7	1	1	1	7	
SI	NO	NO	NO	NO	
No tuve el caso	NO	NO	NO	NO	
No estoy seguro	NO	NO	NO	NO	
SI	No tuve el caso	No tuve el caso	No tuve el caso	No tuve el caso	
NO	NO	NO	SI	NO	
NO	NO	NO	NO	NO	
NO	NO	NO	NO	NO	
NO	NO	NO	NO	NO	
Otras	Otras	Otras	Otras	Costos asociados	
Resultado contable a valores según NIIF (Nic 29)	Resultado contable a valores histórico	Resultado contable a valores histórico	Resultado contable a valores según NIIF (Nic 29)	Resultado contable a valores histórico	
No Gravado	No Gravado	No Gravado	No Gravado	No Gravado	
Base real (precio de venta - costo fiscal)	Base fctd (20% s/precio de venta)	Base real (precio de venta - costo fiscal)	Base fctd (20% s/precio de venta)	Base fctd (20% s/precio de venta)	
Una renta rendimiento	Una renta rendimiento	Una renta incremento patrimonial	Una renta incremento patrimonial	Una renta rendimiento	



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

Mayor a 2 años y menos de 5 años	Mayor a 5 años	Mayor a 5 años	Mayor a 5 años	Menor a 2 años
3	5	5	5	7
3	2	1	3	6
2	2	1	2	5
4	9	5	5	9
No tuve el caso	NO	NO	No estoy seguro	No estoy seguro
No tuve el caso	NO	NO	NO	No estoy seguro
No tuve el caso	NO	No estoy seguro	No estoy seguro	No estoy seguro
No tuve el caso	SI	No tuve el caso	No estoy seguro	No estoy seguro
NO	NO	NO	NO	NO
NO	NO	NO	NO	NO
NO	NO	NO	NO	NO
NO	NO	NO	NO	NO
Otras	Otras	Tiempo de respuesta de la DGI	Tiempo de respuesta de la DGI	Otras
Resultado contable a valores histórico	Resultado contable a valores histórico	Resultado contable a valores histórico	Resultado contable a valores según NIIF (Nic 29)	Resultado contable a valores histórico
Gravado al 12%	No Gravado	No Gravado	No Gravado	Gravado al 7%
Base ficta (20% s/precio de venta)	Base ficta (20% s/precio de venta)	Base ficta (20% s/precio de venta)	Base real (precio de venta - costo fiscal)	Base real (precio de venta - costo fiscal)
Una renta rendimiento	Una renta rendimiento	Una renta incremento patrimonial	Una renta incremento patrimonial	Una renta rendimiento



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

	Mayor a 2 años y menos de 5 años	Mayor a 5 años	Mayor a 5 años	Mayor a 2 años y menos de 5 años	No cuenta con experiencia en la materia
Mayor a 2 años y menos de 5 años					
3	1	5	2	1	
1	3	5	7	1	
4	1	5	4	5	
4	3	5	8	1	
No estoy seguro	SI	NO	NO	SI	
No estoy seguro	No tuvo el caso	NO	NO	NO	
No estoy seguro	No tuvo el caso	NO	NO	SI	
No estoy seguro	No tuvo el caso	No estoy seguro	No tuvo el caso	SI	
NO	NO	NO	NO	SI	
NO	NO	NO	NO	SI	
NO	NO	NO	NO	SI	
NO	NO	NO	NO	SI	
Otras	Otras	Otras	Otras	Tiempo de respuesta de la DGI	
Resultado contable a valores según NIIF (Nic 29)	Resultado contable a valores histórico	Resultado contable a valores histórico	Resultado contable a valores histórico	Resultado contable a valores histórico	
No Gravado	No Gravado	No Gravado	No Gravado	Gravado 7%	
Base ficta (20% s/precio de venta)	Base ficta (20% s/precio de venta)	Base real (precio de venta - costo fiscal)	Base real (precio de venta - costo fiscal)	Base ficta (20% s/precio de venta)	
Una renta rendimiento	Una renta incremento patrimonial	Una renta incremento patrimonial	Una renta incremento patrimonial	Una renta incremento patrimonial	



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

	No cuenta con experiencia en la materia	Mayor a 5 años	Mayor a 5 años
1	1	1	5
1	1	1	5
1	1	1	1
5	1	1	1
SI	SI	NO	NO
SI	SI	SI	SI
NO	SI	SI	SI
SI	SI	NO	NO
SI	SI	NO	NO
SI	SI	NO	NO
NO	NO	SI	SI
NO	SI	SI	SI
Otras	Otras	Otras	Otras
Resultado contable a valores histórico	Resultado contable a valores histórico	Resultado contable a valores histórico	Resultado contable a valores histórico
Gravado 7%	Gravado 7%	Gravado 7%	Gravado 7%
Base ficta (20% s/precio de venta)	Base real (precio de venta - costo fiscal)	Base real (precio de venta - costo fiscal)	Base real (precio de venta - costo fiscal)
Una renta incremento patrimonial	Una renta rendimiento	Una renta incremento patrimonial	Una renta incremento patrimonial

Pregunta 7

- Normas perfectibles e interpretaciones administrativas sumamente fiscalistas.
- A veces la realidad económica de las empresas, difiere de la forma jurídica adoptada por el contribuyente, y esto dificulta la gestión tributaria.
- La normativa es muy compleja en estos casos y a veces no queda claro para el contribuyente cómo proceder en cada caso.
- En lo que refiere a los resultados por tenencias en las participaciones de SA uruguayas, las respuestas fueron dadas teniendo en cuenta quién es el tenedor de dichas acciones (PF, PJ, residente, no residente) y aplicación de convenios para evitar la doble tributación.



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

-Falta de claridad en la normativa para la aplicación práctica, atentando ello contra la certeza jurídica. La gravabilidad de la enajenación de acciones por el criterio ficto sin opción, como se establece por vía reglamentaria, puede objetarse como una norma ilegal. Atendiendo lo dispuesto por ley, podría en ciertos casos aplicar el criterio de determinación de la renta real.

-Las normas son abusivas. Debería aplicarse un criterio FIFO realizando la distribución completa de las rentas gravadas y no gravadas de un ejercicio, antes de pasar a considerar la distribución del ejercicio siguiente.

-La aplicación del 20% de base ficta en la venta de acciones me parece una regla arbitraria.

-Hay muchas zonas grises que llevan a diferentes interpretaciones.

-El literal B) del artículo 12º del Título 8 del Texto Ordenado 1996 señala que el monto imponible, para los incrementos patrimoniales, está constituido por las rentas computables de acuerdo a lo establecido para el IRPF. Para este impuesto, el monto imponible se determina de acuerdo al artículo 29º del Decreto N° 148/007, que establece que la renta computable originada en estas operaciones resultará de aplicar el 20% al precio de enajenación. Para el caso de enajenación de acciones, el decreto no permite determinar la renta computable de forma "real", por diferencia entre precio de venta y costo, sino que se establece que la misma se debe determinar en forma ficta como el 20% del precio. Esta solución ha sido criticada por la doctrina y tachada de ilegal ya que se obliga a tributar por un ficto en todos los casos cuando el Título 8 lo reserva a los casos en que no fuera posible determinar fehacientemente el costo de adquisición.



ANEXO 2

2.1 FORMULARIO DE ENTREVISTA

Objetivo general de la entrevista

La entrevista diseñada es parte fundamental para nuestro trabajo de investigación con el objetivo de elaborar la Tesis correspondiente al Máster en Derecho y Técnica Tributaria de la Universidad de Montevideo (UM), cuyo título es la *“TRIBUTACIÓN A LAS RENTAS DE PERSONAS FÍSICAS ORIGINADAS EN PARTICIPACIONES EN SOCIEDADES ANÓNIMAS URUGUAYAS”*.

Esta investigación busca contribuir en mejorar la infraestructura jurídica del país, identificando los aspectos normativos que generan diferentes interpretaciones y que, por tanto, merecerían ser modificados en su redacción.

Principales temas propuestos para la entrevista

1. Con la vigencia de la Ley N° 18.083 (Ley de Reforma Tributaria - LRT), se introdujo una serie de cambios e innovaciones al sistema de tributación nacional.

Este nuevo sistema de tributación procuró promover una mayor equidad (relacionando la carga tributaria con la capacidad de contribución de los distintos sectores), incrementar la eficiencia del sistema y estimular la inversión productiva y el empleo. Para lograr estos objetivos, el legislador presentó como pilares del sistema (i) la simplificación de la estructura impositiva y (ii) su racionalización. ¿Entiende que se lograron (o se está en camino de alcanzar) los objetivos propuestos? ¿Podría explicarlo?



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

2. ¿Qué opinión le merece el marco normativo actual, referido a la **distribución de dividendos**, en cuanto al ejercicio de interpretación y aplicación a casos prácticos?

¿Piensa que podría haber diferentes interpretaciones por parte de colegas y/o la DGI? ¿Podría darnos un ejemplo?

Yendo a un caso hipotético particular de distribución de dividendos: el resultado contable acumulado que corresponde comparar con el resultado fiscal gravado (por IRAE) ¿es el resultado contable histórico o el resultado contable ajustado por inflación?

Ejemplo práctico:

- Resultado contable acumulado al cierre ej. 31/12/2007.....\$ 100
- Resultado contable ej. 31/12/2008.....\$ 150
- Resultado contable histórico acumulado al 31/12/2008.....250
- Inflación ej. 2008: 10%
- Renta neta fiscal ej. 2008 gravada por IRAE.....\$ 300
- 01/01/2009 la sociedad distribuye dividendos por\$ 250

¿Gravados por IRPF/IRNR al 7% un monto de \$140 o 150?

3. ¿Qué opinión le merece el marco normativo actual, referido al **resultado por tenencia**, en cuanto al ejercicio de interpretación y aplicación a casos prácticos?

¿Piensa que podría haber diferentes interpretaciones por parte de colegas y/o la DGI? ¿Podría darnos un ejemplo?



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

Yendo a un caso hipotético particular de resultados de tenencia, de haber un aumento en el valor del patrimonio de una SA local, ¿qué efecto tiene ello en el IRPF/IRNR para la persona física titular de las acciones?

Ejemplo práctico:

- VPP de participación en SA a valores fiscales al 31/12/2014....\$ 100
- VPP de participación en SA a valores fiscales al 31/12/2015....\$ 150
- Variación – resultado por tenencia ejercicio 2015\$ 50

¿Gravados por IRPF/IRNR?

4. ¿Qué opinión le merece el marco normativo actual, referido a la **enajenación de acciones**, en cuanto al ejercicio de interpretación y aplicación a casos prácticos?

¿Piensa que podría haber diferentes interpretaciones por parte de colegas y/o la DGI? ¿Podría darnos un ejemplo?

Yendo a un caso hipotético particular, ¿qué efecto tiene la enajenación de acciones de una SA local (que no cotizan en la bolsa de valores uruguaya) en el IRPF/IRNR para la persona física titular de las mismas?

Ejemplo práctico:

- Precio de venta de la participación en la SA al 31/12/2015 (fecha de venta)
.....\$ 500
- Valor fiscal de la participación en la SA al 31/12/2015.....\$ 200

¿Gravados por IRPF/IRNR? En caso afirmativo, ¿cuál sería el monto imponible?



5. ¿Qué opinión le merece el marco normativo actual, referido al **rescate total/parcial de acciones**, en cuanto al ejercicio de interpretación y aplicación a casos prácticos?

¿Piensa que podría haber diferentes interpretaciones por parte de colegas y/o de la DGI? ¿Podría darnos un ejemplo?

Yendo a un caso hipotético particular, ¿qué efecto tiene el rescate parcial/total de acciones de una SA local en el IRPF/IRNR para la persona física titular de las mismas?

Ejemplo práctico:

- Valor de acciones rescatadas de SA al 31/12/2015 (fecha de rescate).....\$ 200
- Valor nominal de las acciones rescatadas de SA al 31/12/2015.....\$ 150

¿Gravados por IRPF/IRNR?

2.2 OPINIÓN DE LOS ENTREVISTADOS

Primera pregunta y sus respuestas

Con la vigencia de la Ley N° 18.083 (Ley de Reforma Tributaria - LRT), se introdujo una serie de cambios e innovaciones al sistema de tributación nacional.



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

Este nuevo sistema de tributación procuró promover una mayor equidad (relacionando la carga tributaria con la capacidad de contribución de los distintos sectores), incrementar la eficiencia del sistema y estimular la inversión productiva y el empleo. Para lograr estos objetivos, el legislador presentó como pilares del sistema (i) la simplificación de la estructura impositiva y (ii) su racionalización. ¿Entiende que se lograron (o se está en camino de alcanzar) los objetivos propuestos? ¿Podría explicarlo?

Ante esta consulta, los entrevistados se expresaron en los siguientes términos:

- a) Entrevistado A: Claramente la estructura tributaria se simplificó, para lo cual basta ver los impuestos vigentes pre-reforma y post-reforma para comprobar que el número de impuestos se simplificó drásticamente, en particular a nivel de impuestos a la renta. En efecto, en forma previa a la reforma existían muchos impuestos que gravaban las rentas y - paradójicamente- existían muchas rentas que no se encontraban gravadas.

Post-reforma, contamos con pocos impuestos que gravan las rentas y prácticamente ninguna renta queda sin gravar, lo que refleja la simplificación y racionalización de la estructura tributaria (definida como conjunto de impuestos que componen el sistema tributario).

Puede ocurrir que al interior de cada impuesto, su liquidación se haya complejizado, pero ello no obsta a que el esqueleto sobre el cual se soporta todo el sistema se haya simplificado. En el pasado existían siete impuestos que gravaban las rentas y ahora tres, por lo que obviamente estos últimos serán más complejos. Por lo que simplificar la estructura no significa que los impuestos sean más simples. Si además lo que se pretendía con la LRT era relacionar la carga tributaria con la capacidad



contributiva, si los impuestos quieren apreciar/medir mejor esta última, indefectiblemente los impuestos serán más complejos (a su interior).

- b) Entrevistado B: En primer lugar debemos centrarnos en definir qué es lo que estamos pensando cuando nos referimos a equidad. Si pensamos en equidad como lo manejan la mayoría de los autores (es decir, que la recaudación debe ser desequilibrada, donde a mayores manifestaciones de capacidad contributiva más gravabilidad sufrirá aquel que las manifieste), entonces entendemos que la reforma tributaria contribuyó a crear un sistema tributario más progresivo y menos regresivo.

Quizás el “debe” de la LRT es que la implantación de una imposición directa más fuerte (con la introducción del IRPF e IRNR, que trajo aparejado una suba en la recaudación por los impuestos directos) no se vió acompañada de una reducción en la recaudación de los impuestos indirectos. Esto trajo aparejado una suba en la recaudación pero no se ha avanzado en la racionalización del gasto.

Se reformuló el sistema tributario, se aumentaron los impuestos directos en pos de los impuestos indirectos que son más regresivos, pero lo que estamos viendo es que se aumentaron los directos y no se bajaron los indirectos.

Por tanto, podemos concluir que sí se avanzó, pero menos de los que se podía haber avanzado en la equidad, si uno reducía los impuestos indirectos. Además, ello se podría haber realizado si aumentando los directos se controlaba el gasto. No obstante, lo que ocurrió es que no se controló el gasto, por lo que no se pudo hacer lo que uno esperaba que ocurriera al subir la imposición directa (esto es, bajar los impuestos



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

indirectos). Ello hubiera contribuido aún más al logro de la equidad. Así, la no reducción de los impuestos indirectos (que todos sabemos son más regresivos) hace que esa búsqueda de la equidad se vea neutralizada. Esa ecuación que antes era 75%-80% vs. 25%-20%, ahora es 61% contra 39%, pero bajando los indirectos se pudo mejorar aún más esa proporción.

En lo que refiere a la simplificación del sistema, entiende que se simplificó porque se sacaron una cantidad de impuestos que no recaudaban nada y no eran representativos. Limpiaron muchos impuestos que no repercutieron en la recaudación. Desde el punto de vista de la simplificación, por ejemplo, el IRPF es muy simple, pero quizá muy injusto en algunos casos. No toma en cuenta la renta, más en la categoría II (rentas del trabajo). No se considera la situación particular de los contribuyentes, y en casi 10 años ya debería de haberse avanzado en este sentido. Lo que pasa es que si el gasto público no se pudo controlar, no es posible reducir la recaudación.

En conclusión, si bien se simplificó la estructura general, hacia adentro de los impuestos no se simplificó sino que se complejizan, y más importante se ve en el IRAE que, todas las normas antielusivas, la regla candado, etc., han hecho extremadamente compleja su liquidación.

- c) Entrevistado C: Respecto a los objetivo del nuevo sistema de tributación, los cambios introducidos -en general- han sido positivos, todas las mediciones, índice de Ginni, etc. No obstante, entiende que la equidad



como objetivo puede ser cuestionada. Si bien hubo distribución de riqueza también ha sido acompañada por mayor concentración de la misma⁸³.

La gran virtud de la reforma tributaria es que agarró un ciclo expansivo de la economía, y existen dudas sobre qué sucederá cuando la economía se estabilice o baje, y la empresa reciba fiscalización en situaciones económicas no tan favorables como los años anteriores. Por ello, las dudas en las normas pueden ser un problema. La separación de cuánto fue reforma y cuánto fue ciclo económico es un dato que no se tiene.

- d) Entrevistado D: La estructura impositiva anterior (a la LRT) era más compleja, había más impuestos. Por tanto, efectivamente se simplificó la estructura. Ahora bien, respecto a la racionalización, entendiendo esto al interior de cada norma, se puede -por ejemplo- analizar en forma comparativa con otras jurisdicciones de la región. Así, se podría afirmar que hay otros sistemas tributarios que son más complejos, ya que la tributación en si es compleja, Atentos a ese comparativo, por tanto, el sistema actual uruguayo no es tan complejo. Pero la metodología que ha usado el legislador cuesta leerla y entenderla, y justamente un ejemplo de algo entreverado son las normas de resultados que han elegido para este trabajo. Es compleja en la redacción, en la exoneración, etc. No hay dudas que el sistema tiene normas simples, pero terminó siendo un conjunto normativo muy entreverado. Además, la DGI tiene, en algún caso, interpretaciones que no las entiendo.

Si bien comparto una mirada crítica del articulado y de la necesidad de analizar y mejorar las normas, entiendo que, en el macro del sistema

⁸³ Para mayor profundidad, cita al economista francés Thomas Piketty.



tributario, no sería prioritario destinar recursos para mejorar la legislación de estos temas, que además la realidad económica suele ser difícil de abarcar en su totalidad. Por ello, la sugerencia sería que el legislador debe mejorar en la forma de redacción y cambiar la metodología actual. Las normas deben ser simples, y no debe dar temor poner las cosas simples.

Respecto al rol de la DGI, hay que entender que es la caja del Estado y, en una mirada como ciudadano, está bien que tenga el rol de velar por los intereses del Estado. Pero es peligroso que tenga amplias facultades para hacer valer su posición en la interpretación de las normas. Es lógico que cuando DGI responde una consulta trate de prever las fugas y pretenda cuidar la caja de todos. Yo no le pediría a la DGI una imparcialidad que no va a tener.

De poder decidir qué cambiar del sistema tributario, preferiría tener tribunales rápidos y efectivos. Tiene que haber un tercero que cumpla mejor la función de arbitrador de consultas o dudas de las normas. Si hay un problema no tiene que solucionarlo ni la DGI ni el contribuyente, debería haber un tribunal que sea rápido y que resuelva los conflictos.

e) Entrevistado E: Este nuevo sistema tributario, vigente con la LRT, intentó plasmar los objetivos citados en la pregunta. Simplificó al derogar algunos impuestos. Pero con los impuestos que han quedado y los nuevos, hizo más compleja su aplicación.

Ha creado la obligación de emitir resguardos y la obligación de retener impuestos en la fuente. Se ha complejizado la liquidación del IRAE, por ejemplo con la regla candado que se aplica.



Segunda pregunta y sus respuestas

*¿Qué opinión le merece el marco normativo actual, referido a la **distribución de dividendos**, en cuanto al ejercicio de interpretación y aplicación a casos prácticos?*

¿Piensa que podría haber diferentes interpretaciones por parte de colegas y/o la DGI? ¿Podría darnos un ejemplo?

Yendo a un caso hipotético particular de distribución de dividendos: el resultado contable acumulado que corresponde comparar con el resultado fiscal gravado (por IRAE) ¿es el resultado contable histórico o el resultado contable ajustado por inflación?

Ejemplo práctico:

- *Resultado contable acumulado al cierre ej. 31/12/2007.....\$ 100*
- *Resultado contable ej. 31/12/2008.....\$ 150*
- *Resultado contable histórico acumulado al 31/12/2008.....250*
- *Inflación ej. 2008: 10%*
- *Renta neta fiscal ej. 2008 gravada por IRAE.....\$ 300*
- *01/01/2009 la sociedad distribuye dividendos por\$ 250*

¿Gravados por IRPF/IRNR al 7% un monto de \$140 o 150?

Consultados al respecto, los entrevistados expresaron que:

- a) Entrevistado A: Este tema que se plantea en la pregunta es un claro ejemplo de cómo se ha complejizado enormemente algo que previo a la LRT era mucho más simple, puesto que casos como el aquí planteado ha tenido múltiples problemas interpretativos, algunos ya solucionados vía reglamentaria y otros de resolución pendiente.



Justamente una discrepancia que tengo con la LRT es en el tema distribución de dividendos, puesto que la ley consagra situaciones de doble imposición económica o de doble no imposición (en atención que si la renta objeto de distribución está gravada en cabeza de la SA, también lo estará en oportunidad de la distribución, y viceversa). Es un efecto no deseado, resultante de la evolución de la norma en la discusión parlamentaria, puesto que originalmente los dividendos se encontraban exonerados, y no fue la solución consagrada en el texto legal definitivo aprobado (de hecho quedan gravados a partir de una norma que prevé exoneraciones).

De hecho, el vincular la generación y tratamiento de la renta en manos de la sociedad con el tratamiento a la hora de la distribución implicó un ejercicio de asociación de dividendos distribuidos con resultados obtenidos anteriormente. En este contexto es que se ubica el ejemplo planteado en la pregunta, que representa un claro caso de problemas interpretativos. Ello porque la norma reglamentaria al hacer referencia a resultados generados con anterioridad a la LRT hace referencia a resultados contables, pero las normas contables a su vez admiten el ajuste por inflación.

En mi opinión, y considerando que existe una consulta publicada por la DGI que -a mi entender- quedó mal redactada, debemos basarnos en el último balance de la sociedad al cual aplicaba el IRIC (impuesto a la renta vigente con anterioridad a la LRT) y ese es el valor de partida (se encuentre ajustado por inflación o no), independientemente de si con posterioridad se practican ajustes contables sucesivos por inflación. Por tanto, entiendo que se encontrarían gravados \$ 150.



- b) Entrevistado B: El tema de la distribución de dividendos está mal nacido, fue muy mal reglamentado, y existió un decreto que definía criterios que se publicó hasta 2 o 3 años después de la LRT, cuando había sociedades que ya habían distribuido.

Entiende que al inicio hubo una cantidad de interpretaciones distintas entre la DGI, doctrina y cualquiera de los actores. En un primer momento fue muy mal manejado porque si yo estoy cambiando la forma de tributación tengo que ser lo más claro posible. Si bien pueden haber existido diferentes interpretaciones, actualmente no me parece que podamos decir que haya más de una. En este momento todas aquellas dudas están más o menos solucionadas.

Respecto al caso práctico, ahí uno puede tener una duda por cómo juega el ajuste por inflación. El efecto de la inflación lo reconoces en el balance siguiente, uno tiene que considerar el balance histórico. En el 2007 reconoces el resultado acumulado, ahí sí ajustado porque es el primer año, pero en los años siguientes el histórico.

Ahora bien, pueden surgir otras dudas respecto a la determinación del resultado, como ser ¿qué pasa con los ajustes al patrimonio, que son? Dependen de qué modelo contable uno sigue. Por ejemplo, las revaluaciones de bienes de uso que hiciste hace mucho tiempo y quedaron ahí. Si las capitalizamos no generan problema, pero si no las capitalizamos es un problema, porque ¿qué son? Me inclino por sostener que son un resultado acumulado para atrás, anterior al 2007 y, por lo tanto, también los tendríamos que considerar. Pero entiendo que es algo que quedo pendiente de reglamentar.



- c) Entrevistado C: El caso de los dividendos alcanzados por el impuesto es confuso, por cuanto hay dividendos gravados, dividendos no gravados, dividendos anteriores y posteriores a la LRT, y a la ley de extensión de la fuente (para las rentas pasivas mobiliarias), por las limitaciones al resultado fiscal de la empresa.

En casos de coexistencia de rentas gravadas y no gravadas, dividendos anticipados, etc. cada hipótesis que te plantees es una duda. Recuerdo que originalmente el proyecto de reforma como diseño no gravaba los dividendos y que fue una incorporación por negociación parlamentaria posterior; además la DGI ha tomado interpretaciones que han aumentado la recaudación. En cada caso real que se presenta pueden haber distintos tipos de interpretaciones sobre temas relacionados al corte de resultados antes y posterior a la reforma, limitación al resultado fiscal de la empresa, origen de las rentas, alícuotas aplicables.

En el ejemplo práctico planteado entiendo que el resultado gravado es \$ 150, ya que debe considerarse los resultados del estado contable, y por tanto, en el caso de aplicar ajuste por inflación, ese sería el resultado de los estados aprobados (balance de la empresa). No obstante, la posición de la DGI (conocida por reuniones mantenidas a nivel de Dirección) es que el ajuste por inflación aplica para el valor contable del último balance anterior a la reforma (ejercicios iniciados antes de 2007) y que las reexpresiones posteriores no aplicaban (ya que “no eran resultados acumulados”), criterio que califico de profundo error contable. Esta posición tomada por la DGI dió lugar a una Consulta, que en cuanto no fue recurrida se ha generado una especie de aceptación tácita del criterio. Para las distribuciones siguientes, entiendo que los resultados contables



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

distribuibles serán los resultados contables de acuerdo a la totalidad de normas contables vigentes (por ejemplo, ajuste por inflación).

En otro orden, el caso analizado es útil para criticar la falta de discusiones parlamentarias en la construcción de los impuestos, ya que si las normas no son lo suficientemente claras entramos en terrenos muy discutibles.

- d) Entrevistado D: La norma sobre dividendos es confusa, entreverada, difícil de entender y de aplicar. A la fecha, con tantos casos vistos para clientes, creo que aún es un tema que no puedo afirmar que lo domino totalmente, te preguntas no sé por dónde se me puede estar escapando algo. Pueden haber distintas interpretaciones; cabe la pregunta por ejemplo de ¿cómo considerar los dividendos en el exterior?, ¿cuál es el momento en que quedan gravados?, si no se han presentado las declaraciones en plazo ¿cuál es la base del impuesto?. Esta norma claramente merece “barajar y dar de nuevo”, hay que arreglarla. No obstante lo anterior, no hay arreglo que elimine una brecha si del otro lado tienes a alguien que va a interpretar un disparate.

En lo que refiere al ejemplo práctico, entiendo que el resultado contable se considera con ajuste por inflación, por lo que la respuesta sería que quedan gravados \$ 150. Se debe tomar el resultado contable, pero cualquier norma contable, con contenido subjetivo (estimaciones, Imp. Diferido, etc) distorciona la base de cálculo, y puede pasar que dos situaciones idénticas tengan resultados distintos según la aplicación de normas contables: cálculos, estimaciones, etc.

- e) Entrevistado E: Considero que no hay distinta interpretaciones. Existe un orden de prelación muy concreto.



Respecto a la pregunta si se compara el resultado fiscal gravado por IRAE con el resultado contable histórico o el resultado ajustado por inflación, considero que si la empresa contablemente ajusta por la NIC 29 entonces se debe comparar el resultado fiscal con el resultado contable ajustado por inflación.

Esta conclusión está basada en que el Órgano competente resuelve distribuir el resultado ajustado por inflación. Con respecto al ejemplo práctico, el 7% se aplica sobre la cifra de \$150.

Tercera pregunta y sus respuestas

*¿Qué opinión le merece el marco normativo actual, referido al **resultado por tenencia**, en cuanto al ejercicio de interpretación y aplicación a casos prácticos?*

¿Piensa que podría haber diferentes interpretaciones por parte de colegas y/o la DGI? ¿Podría darnos un ejemplo?

Yendo a un caso hipotético particular de resultados de tenencia, de haber un aumento en el valor del patrimonio de una SA local, ¿qué efecto tiene ello en el IRPF/IRNR para la persona física titular de las acciones?

Ejemplo práctico:

- *VPP de participación en SA a valores fiscales al 31/12/2014....\$ 100*
- *VPP de participación en SA a valores fiscales al 31/12/2015....\$ 150*
- *Variación – resultado por tenencia ejercicio 2015\$ 50*

¿Gravados por IRPF/IRNR?



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

En este caso, las opiniones recogidas fueron:

- a) Entrevistado A: Admito que es un caso también interesante el planteado en esta pregunta, básicamente en sede del IRPF, puesto que el IRNR a estos efectos hace una remisión expresa al IRNR.

Si uno se remite a la definición de rendimientos de capital mobiliario, los resultados de tenencia quedarían comprendidos en la misma. Claramente no es un incremento patrimonial porque estos están definidos en la ley de una manera muy peculiar. Podría llegar a ser un incremento patrimonial desde el punto de vista económico pero no desde el punto de vista del IRPF.

Ahora bien, el resultado de tenencia para poder computarlo requiere de normas claras de valuación (al inicio y al cierre), y no existen tales normas en el IRPF. En el espíritu del legislador no estaba la intención de gravar estos resultados, y si bien por la forma en que quedan definidos los rendimientos podrían quedar comprendidos, por la vía de los hechos (en la medida que no hay normas de valuación) estos resultados no se gravan. No correspondería una remisión a normas de valuación del IRAE, puesto que ello está previsto en el caso de rentas en especie, y estos resultados de tenencia no son rentas de tal naturaleza, puesto que las rentas en especie previstas en el IRAE son rentas asociadas a una transacción.

Por tanto, admitiendo que el tratamiento no está claro en la norma, entiendo que hoy no habría inversores que se les plantee la duda de que corresponde gravar este tipo de rentas. Tampoco existe en el IRPF una cláusula “de cierre” como la definición residual de renta bruta del IRAE



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

sobre “todo otro incremento patrimonial...” que me permita arribar a la conclusión de que estos resultados queden comprendidos en el IRPF.

- b) Entrevistado B: El resultado por tenencia en el IRPF no está gravado por la sencilla razón que lo que grava son los mal llamados incrementos patrimoniales. Los incrementos patrimoniales deben ser transferencias patrimoniales o de activos.

Los resultados patrimoniales por tenencia en el IRPF no están alcanzados hasta que uno ejecuta y vende. Por las definiciones de la ley, el resultado por tenencia no es ni un incremento ni un rendimiento, no está alcanzado por el impuesto hasta que la persona lo venda.

Entiendo que en este tema no existen diferentes interpretaciones.

- c) Entrevistado C: Para este caso de resultados por tenencia, la interrogante que se plantea es si estos resultados son rentas de capital mobiliarias o incrementos patrimoniales. Las rentas mobiliarias se identifican con el flujo de rentas (dividendos) y no con la tenencia. El problema de fondo para estas rentas es que la norma ha mezclado la lógica del criterio de percibido (“base caja”) con el criterio de devengamiento.

Por tanto, haciendo una interpretación por analogía, de lógica del sistema tributario, de diseño, de doble tributación, entiendo que no están gravados. En caso de estar gravados, habría inconsistencia -por ejemplo- con las normas del IRAE, donde este tipo de resultados están exonerados, e incluso con el IRPF para inversiones en el exterior, ya que no quedan alcanzadas en la definición de rentas pasivas de capital mobiliario. Incluso podría haber doble imposición, gravando por tenencia y luego,



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

eventualmente, por distribución; gravaríamos variaciones en valor que no son resultados; y, finalmente, en caso de venta gravaría nuevamente al considerar el precio de venta en la base del impuesto.

No obstante, si forzáramos una interpretación literal de la norma podríamos arribar a que estos resultados se encuentran gravados⁸⁴ a partir de 2012, debido a cambios en normas que exoneraban estos resultados que luego de entrada en vigencia se derogaron.

La solución a este conflicto es que la redacción debería aclarar que es la base de lo percibido. No es lógico gravar estos resultados de tenencia, ya que estaría gravando cosas que no son rentas.

- d) Entrevistado D: En los casos de tenencia de inversiones, la norma no es clara, pero los resultados generados no son incrementos patrimoniales. Además, la norma consagra para algunos casos que los resultados de diferencia de cambio y reajuste de precios se tributa en el momento del cobro, por lo que la norma no ha querido gravar estos resultados. Acepto que pueden haber situaciones que den lugar a diferencia de criterios entre profesionales.
- e) Entrevistado E: Considero que no hay distintas interpretaciones. En el caso práctico, considero que el resultado por la tenencia de participaciones no está gravado por IRPF o IRNR.

⁸⁴ Cita norma derogada donde se expresaba que el pago de estas rentas eran por criterio de lo percibido (Artículo 11°, decreto 148/007 del IRPF).



Cuarta pregunta y sus respuestas

*¿Qué opinión le merece el marco normativo actual, referido a la **enajenación de acciones**, en cuanto al ejercicio de interpretación y aplicación a casos prácticos?*

¿Piensa que podría haber diferentes interpretaciones por parte de colegas y/o la DGI? ¿Podría darnos un ejemplo?

Yendo a un caso hipotético particular, ¿qué efecto tiene la enajenación de acciones de una SA local (que no cotizan en la bolsa de valores uruguaya) en el IRPF/IRNR para la persona física titular de las mismas?

Ejemplo práctico:

- Precio de venta de la participación en la SA al 31/12/2015 (fecha de venta).....\$ 500
- Valor fiscal de la participación en la SA al 31/12/2015.....\$ 200

¿Gravados por IRPF/IRNR? En caso afirmativo, ¿cuál sería el monto imponible?

Planteada esta interrogante, los entrevistados expresaron que:

- a) Entrevistado A: En este caso la normativa es clara, afirmando que estos resultados entran en la categoría de incrementos patrimoniales. En un nivel más discutible se puede encontrar el monto imponible de estas operaciones.

Estos resultados no obedecen a un resultado de tenencia, puesto que sería absurdo sostener ello en tanto estamos ante un resultado por desprenderme de una inversión (resultado por no tener más tal inversión) en contraposición a mantenerla. Admito, por el contrario, que puede serse más crítico en cuanto al monto imponible. Ello porque en este caso se



grava la renta a partir de una determinación ficta del monto imponible, algo que no se condice con un impuesto que lo que procura es gravar la renta real del individuo (podría ser una operación que arroja una pérdida e igualmente -por el mecanismo ficto de determinación- terminar abonando el impuesto).

Sin perjuicio de ello, entiendo que no correspondería cambiar la norma puesto que ir al valor de costo (en operaciones entre individuos) resultaría muy complejo comprobar el valor de costo esgrimido por el contribuyente.

- b) Entrevistado B: Las normas y posición de la Administración consagran que la única forma que uno tiene acá es la de aplicar el ficto del 2,4% al precio de venta, salvo que tenga una compra en cuyo caso puedo aplicar el costo incrementado por la Unidad Indexada (UI).

Al momento de determinar el costo, cuando uno realiza una integración, ello debe ser considerado como parte del costo.

Desde mi punto de vista, el ficto del 2,4 (dado que la ley no lo consagra), si uno sigue la ley podría no respetar ese 2,4, si bien es consciente que los contribuyentes prefieren un criterio simple, objetivo y que nadie se lo objete, pero a veces eso trae aparejado ciertos desequilibrios o inequidades. Tal vez lo podemos ver más claro en la venta de un crédito, cómo le vamos a aplicar el 2,4%? Un banco del exterior si paga el 2,4% no puede vender el crédito, sería demasiado confiscatorio el impuesto.

Por último, aclaro nuevamente que la integración se puede considerar como parte del costo porque si tengo elemento para poder justificar cuando la hice, y a nombre de quien la hice (si las acciones son al



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

portador, las tengo registradas, y si son nominativas tengo los libros sociales). El valor fiscal debería de incluir las integraciones no sólo compras.

Con respecto al 2,4% como criterio ficto, si el Fisco le parece de esa manera, entiendo que podría ser un criterio que se aplique en caso que el contribuyente no tiene elementos para determinar el costo. Lo mejor sería que el criterio del 2,4% sea opcional y, por lo tanto, un máximo para el contribuyente.

A nivel internacional, es un ficto no muy gravoso y aceptado en general.

- c) Entrevistado C: para las rentas por enajenación de acciones, la cuestión es si es legal o ilegal la base del impuesto. No hay dudas en la ley sobre cómo tributan los valores registrados, pero no está claro cómo tributan los otros resultados.

La base del impuesto la define en forma ficta un decreto. Además, esto debiera aplicar cuando hay incremento patrimonial, y puede pasar que una operación de canje de acciones no tengas incremento patrimonial pero no hay dudas de que la posición de la DGI es que estos resultados se encuentran gravados.

Respecto al caso, debería tributar sobre el resultado real, ingreso deducido el costo fiscal, y por tanto habrá impuesto sólo si hay resultado. Reconoce que en la práctica, en aras de la claridad, se aplica el decreto (ficto del 2,4% s/precio de venta), liquidando un impuesto de base real (por principio) pero sobre base ficta.



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

- d) Entrevistado D: En los casos de enajenación de acciones, no hay dudas de que están gravadas las acciones por el ficto. Nos puede gustar o no, o cuestionar la justicia de la solución. Al tratarse de un 2,4% lo aplico y no cuestiono la legalidad, desde una mirada práctica. Es simplificador y razonable. Lo simple y justo no se cruzan.
- e) Entrevistado E: No hay distintas interpretaciones y aplica en forma ficta el 2.4% del valor de venta de las acciones, que surge de tomar como utilidad ficta el 20% y aplicarle la tasa del 12%. Considero que debiera existir la opción de aplicar el ficto o el real a la diferencia de precio de venta con valor fiscal patrimonial.

En el ejemplo práctico, monto imponible \$ 500 impuesto 12%. Se aplica el 2,4% sobre el precio de venta tanto en el IRPF como en el IRNR

Quinta pregunta y sus respuestas

*¿Qué opinión le merece el marco normativo actual, referido al **rescate total/parcial de acciones**, en cuanto al ejercicio de interpretación y aplicación a casos prácticos?*

¿Piensa que podría haber diferentes interpretaciones por parte de colegas y/o de la DGI? ¿Podría darnos un ejemplo?

Yendo a un caso hipotético particular, ¿qué efecto tiene el rescate parcial/total de acciones de una SA local en el IRPF/IRNR para la persona física titular de las mismas?

Ejemplo práctico:

- Valor de acciones rescatadas de SA al 31/12/2015 (fecha de rescate).....\$ 200



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

- *Valor nominal de las acciones rescatadas de SA al 31/12/2015.....\$ 150*

¿Gravados por IRPF/IRNR?

Frente a esta quinta y última pregunta, los entrevistados sostuvieron que:

- a) Entrevistado A: Lo ideal sería que lo dispuesto por el decreto reglamentario (en cuanto a que lo que supere el valor nominal de las acciones debe considerarse dividendo) debería incluirse en una ley.

Cuando la ley del IRPF (en su artículo 27°) exonera los rescates de capital, sostiene que lo que está exonerando es la renta que obtiene el accionista, que se está desprendiendo de títulos de la SA y está obteniendo algo a cambio. Por tanto, no va a computar el valor ficto del 20% de la acción que está entregando. Ahora bien, la norma reglamentaria establece que si lo que recibe está por encima del valor nominal del título, ese valor se considera dividendo.

Ante esto, se plantean varias reflexiones: ¿es esta disposición legal? podría sostenerse que la legalidad de esta norma es el artículo 6° del Código Tributario, puesto que en este caso el accionista no está vendiendo la participación sino entregando la misma a la sociedad. Si durante la tenencia la sociedad obtuvo ganancias y no se distribuyeron, si al devolver la acción la sociedad paga el valor nominal más un monto adicional, entonces podría defenderse que ese exceso es dividendo.

Una segunda reflexión es respecto a si todo lo que excede ese valor nominal corresponde a un dividendo. Entiendo que la norma



reglamentaria simplifica en demasía la solución para tales casos, puesto que caracteriza como tal un monto que puede no ser en su totalidad dividendo. Estoy de acuerdo respecto a la existencia de esta norma, pero entiendo que debería sofisticarse un poco más, analizando el origen de ese exceso.

El hecho de que sea dividendo no implica que esté gravado, sino que hay que analizar si corresponde la gravabilidad en función del tratamiento fiscal que corresponde a los dividendos.

- b) Entrevistado B: la normativa referente a rescate o liquidación no toma en cuenta ninguna actualización del capital. El valor nominal de las acciones se considera en pesos histórico, todos los años pierde valor (por ejemplo, voy a tener menos dólares).

En caso de rescate (total) debería de poder incluirse alguna actualización aunque sea por la unidad UI al capital integrado. No imagino dos interpretaciones, pero entiendo que la norma reglamentaria, como tiene para otros casos, debería de permitir actualizar el valor nominal del capital y, así, concuerdo en que el resto de la diferencia entre el valor del rescate y ese capital integrado (ajustado) sea considerado como dividendo y que pague lo que corresponda.

Ahora, ¿por qué se debería ajustar el capital integrado y no así el resultado contable para la distribución de dividendos? La diferencia radica en que cuando se distribuyen dividendos la sociedad está operativa, en funcionamiento, por eso no me parece que corresponda actualizarlo, pero en el caso del rescate la sociedad está terminando su actividad y se la estaría penando por no actualizar el capital integrado.



En el caso de rescate parcial de capital, donde la sociedad continúa con su operativa, lo veo más como una distribución de dividendos por lo que, no se debería de ajustar.

Por último, estoy de acuerdo en no gravar la primera porción del rescate hasta la concurrencia con el valor que se aportó debido a que en ese caso sólo se está devolviendo lo que se invirtió y no existe ningún incremento.

- c) Entrevistado C: para las rentas originadas en rescate, considero que nuevamente se presenta un conflicto entre las normas de incremento patrimonial y las exoneraciones, que excluyen de la definición de incremento patrimonial (en la ley) los rescates de acciones.

El decreto, por otra parte, califica la diferencia entre el valor del rescate y el valor nominal de las acciones como rendimiento alcanzado por el impuesto. En estos casos, lo que sucede es que se terminan distribuyendo reexpresiones, ajustes inflación, etc.

- d) Entrevistado D: para los rescates reconozco que hay un “merengue”. Es perversa la solución de los dos años del decreto, para delante y para atrás. Entiendo que la norma no ha evolucionado. No contempla la realidad de que existen personas que no controlan la sociedad, ni las actas ni nada de la empresa, y no parece lógico que se califique un rendimiento gravado por impuesto en un rescate de capital cuando no aplica la condición de uso abusivo de la norma (justamente por carecer del control).



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Tesis de Master

Cres. Ordoqui - Pedro - Tognazzolo

No hay sentido con el límite temporal de los dos años. Entiendo que se debe mejorar la norma.

- e) Entrevistado E: Considero que no hay distintas interpretaciones, ya que el artículo 19° del decreto N° 148/007, que incluye en el concepto de dividendo toda distribución de utilidades en concepto de retribución al capital accionario, establece expresamente que en los casos de rescate de capital, se considerará dividendo la parte del precio del rescate que exceda al valor nominal de las acciones correspondientes.

Establece además que queda excluido de tal concepto la distribución de dividendos en acciones de la propia sociedad, salvo que tales acciones se rescaten en los dos años posteriores a la distribución, o que dicha distribución se realice dentro de los dos años de haberse efectuado un rescate.

En el ejemplo práctico, comparamos 200 con 150 y la diferencia de 50 está gravada al 7% por IRPF o IRNR.